

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
P.E.T.A.E.N.G.



TRABAJO DIRIGIDO

(Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho)

**“LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA MENORES DE EDAD
IMPUTABLES DESDE LOS CATORCE AÑOS”**

POSTULANTE: MILENA MUÑOZ ASTURIZAGA

TUTOR: DRA. ELIZABETH LUZ GUADALUPE GUZMÁN ORÉ

LA PAZ – BOLIVIA
2022

IN MEMORIAM

Dr. Carlos Julio Flores Aloras, Docente de Criminología y Penología de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, maestro respetado y admirado por su notable aporte en la enseñanza, su pasión por la educación que lo ha convertido en un símbolo y referente para muchos en la formación de profesionales y que siempre estuvo vinculado con nuestra Facultad.

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico a mi Dios, quien supo guiarme por el buen camino y haberme otorgado una familia maravillosa, quienes siempre han creído en mí, dándome ejemplos de superación, humildad y sacrificio; enseñándome a valorar todo lo que tengo.

Para mis amados padres que con sacrificio, esfuerzo, comprensión y orientación, me ayudaron en momentos difíciles con los recursos necesarios, contribuyendo con todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios y sobre todo consolidar una carrera para mi futuro.

Gracias a mi querida hermana, quien con sus palabras de aliento me inspiró a ser perseverante para que siguiera adelante y cumplir con mis ideales.

A mi familia quienes por ellos soy lo que soy.

Con todo mi amor y cariño.

AGRADECIMIENTOS

En principio, agradezco sinceramente a mi Tutora Dra. Elizabeth Luz Guadalupe Guzmán Oré, por su esfuerzo, dedicación, quien supo orientarme, gracias a su manera de trabajar, su persistencia, su paciencia y su motivación han sido fundamentales para mí formación.

Ella ha inculcado en mí un sentido de seriedad, responsabilidad y rigor académico, sin los cuales no podría tener una formación completa como investigadora.

A su manera ha sido capaz de ganarse mi lealtad y admiración, así como sentirme en gratitud con ella, por todo lo recibido durante el tiempo transcurrido por el presente trabajo.

RESUMEN

La ejecución de la pena para menores de edad imputables, últimamente se ha constituido en un grave problema para el Derecho Penitenciario, debido a desventajas y problemas, cuando estos menores tienen que cumplir su pena en condiciones precarias juntamente con mayores.

Esta problemática ha suscitado muchas polémicas, entre los doctrinarios del Derecho Penitenciario y los penalistas a los que se les encomienda el deber de elaborar normas penales, para menores desde los catorce años imputables.

El punto más álgido de esta polémica, está determinado por tres aspectos fundamentales: el contagio criminal, los efectos nocivos de las prisiones y los abusos y violaciones a los Derechos Humanos.

*La legislación Penitenciaria, plasmada en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Ley N° 2298, ha sido el referente para poder implementar el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, debido a las amenazas que presentaba para los menores de edad imputables desde los 14 años, por lo que el Centro Qalauma bajo su actual visión y misión esta todavía siendo implementado, por lo que será relevante fortalecer, actualizar bajo la luz del Código Niña, Niño y Adolescente Ley N° 548 el cual señala en el Título I, Capítulo I,(Sistema Penal, Responsabilidad y Garantías)...“es el conjunto de instituciones, instancias, entidades y servicios que se encargan del establecimiento de la responsabilidad de la persona adolescente por conductas punibles...”. Es por eso, que este trabajo está orientado y preocupado por las **condiciones** actuales, que no son malas, por lo que se pueden mejorar y fortalecer, ya que dicho Centro modelo es el referente para otros recintos penitenciarios, requeridos ante el incremento de la delincuencia juvenil, para el cumplimiento de la pena de los menores imputables desde los catorce años.*

Existen debilidades, amenazas y deficiencias todavía con relación a la ejecución de la pena para menores de edad imputables, que señala el Código de Niño, Niña y Adolescente, a la edad penal a los 14 años.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------------------------|-----|
| IN MEMORIAM | ii |
| DEDICATORIA..... | iii |
| AGRADECIMIENTOS | iv |
| RESUMEN | v |
| ÍNDICE | vi |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN | 4 |
| 1. ENUNCIADO DEL TEMA | 4 |
| 2. PROBLEMATIZACIÓN | 4 |
| 3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA | 6 |
| 4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TRABAJO DIRIGIDO..... | 6 |
| 4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA | 6 |
| 4.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL | 6 |
| 4.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL..... | 6 |
| 5. OBJETIVOS | 7 |
| 5.1. OBJETIVO GENERAL | 7 |
| 5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS..... | 7 |
| 7. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA..... | 7 |
| 8. MÉTODOS | 8 |
| 8.1. MÉTODO INDUCTIVO..... | 8 |
| 8.2. MÉTODO DEDUCTIVO | 9 |
| 8.3. MÉTODO ANALÍTICO | 9 |
| 8.4. MÉTODO CUANTITATIVO | 9 |
| 9. TÉCNICAS | 10 |
| 9.1. REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA. | 10 |
| CAPÍTULO I | 11 |
| MARCO HISTÓRICO | 11 |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y DE LA PRISIÓN | 11 |
| 2. LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL IMPERIO ROMANO | 12 |
| 2.1. SISTEMA CLASIFICATORIO | 13 |
| 3. LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN LA EDAD MEDIA..... | 14 |
| 4. REFORMAS DE JHON HOWARD, JEREMIAS BENTHAM Y LOS CUAQUEROS | 15 |
| 4.1. JOHN HOWARD..... | 15 |
| 4.2. JEREMIAS BENTHAM..... | 16 |
| 4.3. JORGE FOX Y LOS CUÁQUEROS..... | 18 |
| 5. ANTECEDENTES DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA MENORES DE EDAD IMPUTABLES..... | 20 |
| CAPÍTULO II | 22 |
| MARCO TEÓRICO | 22 |
| 1. ANTECEDENTES Y CREACIÓN DEL CENTRO de Rehabilitación Y REINSERCIÓN SOCIAL “QALAUMA” | 22 |
| 1.1. TERMINOLOGÍA..... | 23 |
| 1.2. FILOSOFÍA DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL “QALAUMA” | 23 |
| 1.3. MISIÓN | 23 |
| 1.4. VISIÓN..... | 24 |
| 2. POSICIÓN DOCTRINAL SOBRE LA EDAD PENAL..... | 24 |
| 3. LA EJECUCIÓN PENAL A MENORES DE EDAD IMPUTABLES..... | 26 |
| 4. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO PARA LOS MENORES DE EDAD IMPUTABLES..... | 28 |
| 5. OPINIÓN DE LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA SOBRE LA PRISIONALIZACIÓN DE MENORES IMPUTABLES (LOS “SALVADORES DEL NIÑO” O LA INVENCION DE LA DELINCUENCIA POR ANTHONY M. PLATT) | 32 |
| 6. LAS NACIONES UNIDAS Y SU POSICIÓN DOCTRINAL SOBRE LA EJECUCIÓN PENAL A MENORES DE EDAD IMPUTABLES | 33 |
| 7. POSICIÓN DE LA CRIMINOLOGÍA | 34 |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 8. POSICIÓN DE LA SOCIOLOGÍA CRIMINAL | 34 |
| 9. POSICIÓN DE LA IGLESIA..... | 35 |
| CAPÍTULO III | 36 |
| MARCO JURÍDICO..... | 36 |
| 1. NORMATIVA INTERNACIONAL | 36 |
| 2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA | 37 |
| 3. CÓDIGO PENAL BOLIVIANO | 42 |
| 4. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE LEY N° 548 | 43 |
| 5. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN LEY N° 2298 | 43 |
| 6. LEGISLACIÓN COMPARADA..... | 51 |
| 6.1. PERÚ..... | 51 |
| 6.2. VENEZUELA..... | 51 |
| 6.3. ARGENTINA | 52 |
| 6.4. ECUADOR | 52 |
| 7. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS..... | 56 |
| CAPÍTULO IV..... | 64 |
| MARCO PRÁCTICO | 64 |
| 1. ENFOQUE DE LOS DOCTRINARIOS DEL DERECHO PENITENCIARIO... | 64 |
| 2. FUENTE SOBRE LOS MENORES IMPUTABLES EN LAS CÁRCELES..... | 65 |
| 3. ENCUESTAS..... | 65 |
| CAPÍTULO V..... | 71 |
| MARCO PROPOSITIVO | 71 |
| 1. LINEAMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE LAS FALENCIAS EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL “QALAUMA” EN CUANTO A LA EJECUCIÓN PENAL Y GESTIÓN | 71 |
| CAPÍTULO VI..... | 74 |
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 74 |
| 1. CONCLUSIONES..... | 74 |
| 2. RECOMENDACIONES..... | 75 |
| BIBLIOGRAFÍA | 77 |

INTRODUCCIÓN

La Ejecución de la pena privativa de libertad para menores desde los catorce años, ha suscitado una enorme controversia desde que entró en vigencia el Ley Nº 548 del Nuevo Código Niña, Niño y Adolescente de 17 de Julio de 2014, que señala como: “, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos” la edad penal de los 14 años. Del Libro III Sistema Penal para Adolescentes, Título I, Capítulo I Arts. 259, 260, 261 (Responsabilidad de la y el Adolescente).

En ese sentido, la comunicación social, escrita, radial y televisiva, ha debatido si esta Ley era conveniente y muchos periodistas se han animado a vaticinar que esto iba a crear un sin fin de problemas a la Administración de Justicia y a la Ejecución Penal y Supervisión. Otros, señalaron que esta medida resultaría contraproducente, o sea que tendría un efecto contrario, multiplicador, debido al contagio criminal que recibirían estos menores, de parte de sus compañeros de detención, además de otros problemas carcelarios.

En el desarrollo histórico de la Ejecución de la pena, han surgido una serie de planteamientos para solucionar el problema de la delincuencia juvenil, inclinándose, algunos por el castigo para lograr la prevención general del delito, expresando así el carácter vindicativo del Derecho Penal. Posteriormente, existió un marcado énfasis en el fundamento moralizador de la pena hacia el delincuente, enfocada a la enmienda y readaptación social en base a un tratamiento penitenciario, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Penal.

En Bolivia los establecimientos penitenciarios a lo largo del tiempo, se han caracterizado porque no alcanza a la categoría de verdaderas cárceles y si bien las condiciones económicas del Régimen Penitenciario son deficientes, no deben ser una excusa para someter a los privados de libertad a condiciones que violen su dignidad y sus derechos fundamentales.

En esta situación, las precarias condiciones de habitabilidad del Centro Penitenciario de San Pedro, determinan que los Derechos Humanos de los

menores de edad imputables, sean constantemente vulnerados, por ese motivo se creó el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, (como un sistema piloto); pues estos hechos afectan directamente a su formación y desarrollo personal, produciendo un irreparable daño en estos menores. El problema es que en el resto de los departamentos del país, no existen suficientes establecimientos para menores imputables, lo que es muy alarmante y hace que sea imposible alojar a los menores de 14 años en las condiciones de estos establecimientos.

La presente investigación es realizada con la finalidad de demostrar la apremiante necesidad de implementar una Política Estatal, especialmente destinada a la protección y resguardo de los derechos humanos de los menores imputables desde los 14 años de edad, que guardan privación de libertad en el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social de “Qalauma”.

Es indudable, que parte importante de la preocupación de la sociedad es cómo lograr la rehabilitación de los jóvenes privados de libertad, es por eso, que con este objetivo se ha inaugurado el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, que se encuentra en Viacha, departamento de La Paz, objeto de nuestra investigación.

La delincuencia juvenil en estos últimos tiempos, ha resurgido tan alarmantemente y principalmente en el eje troncal de Bolivia, vale decir: departamentos de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, donde aumentó la delincuencia juvenil urbana; este fenómeno social, se caracteriza en el incremento del uso de la fuerza por parte de los antisociales en la comisión de algunos delitos.

En definitiva la delincuencia juvenil va en aumento en nuestro Estado, es una realidad preocupante y también debido a esto se produce inseguridad ciudadana, que afecta el cotidiano vivir de toda nuestra población, poniendo en tela de juicio la labor que realiza el Estado para proteger a la sociedad en su conjunto.

En este contexto, el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma” debe ser un modelo, el cual debería expandir su existencia en todos los departamentos, con el solo fin de lograr una verdadera rehabilitación y reinserción social, luego de que hayan cumplido la sanción en estos centros integrales.

Por último, existe la necesidad de contar con políticas y lineamientos de rehabilitación de los jóvenes infractores, que deben ser promovidas por el Estado, con el compromiso y obligación de atender esta problemática relacionada con los menores de 14 años imputables.

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA

“LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA MENORES DE EDAD IMPUTABLES DESDE LOS CATORCE AÑOS”

2. PROBLEMATIZACIÓN

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina como derechos fundamentales -además de otros- que: “El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población” (Art. 16 Parágrafo II) y la educación como un derecho fundamental, siendo la “primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla” (Art. 77); en este contexto, el Estado elabora, socializa e implementa Políticas Públicas y Programas de interés social en beneficio de la población en general y taxativamente la población expugnable.

La justicia de menores, su alcance, el ámbito de actuación, sus contradicciones y, sobre todo, el futuro es un tema de permanente actualidad en el país, debido a los frecuentes casos de adolescentes involucrados en actos delictivos o en infracciones a la Ley Penal.

Muchas jornadas, artículos en la prensa o reportajes se ocupan hoy de este tema, tratando de definir sus contornos en un momento en el que la crisis económica por un lado, y los profundos cambios operados en la estructura político-institucional boliviana por otro, han puesto en cuestión las bases ideológicas y legales en que se ha basado la justicia de menores hasta la fecha.

La Constitución Política del Estado, eleva a la categoría de derechos fundamentales de la persona determinadas garantías de todos respecto a la actuación de la justicia; la instauración del Estado de las autonomías supone un nuevo reparto del poder político y tiende a acabar con el viejo Estado centralista; las nuevas orientaciones en cuanto a la inserción de los jóvenes en la vida social, que ha puesto en crisis viejos esquemas paternalistas y segregantes, son todos fenómenos que se entrecruzan y se superponen los unos a los otros, creando un marco de reflexión y de actuación radicalmente distinto al de años anteriores y que sitúa a todos los profesionales de este campo frente a nuevas interrogantes, nuevas perspectivas y nuevos retos.

Dentro de este contexto y a partir de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las nuevas legislaciones sobre infancia han tendido a superar el modelo de incapacidad/inimputabilidad basado en la doctrina de la situación irregular, para llegar a constituir sistemas fundados en la idea que el joven es responsable, en su medida, de conocer la ilicitud de su actuar y tiene, por lo general, conciencia de su inconveniencia.

Sin embargo, la controversia jurídica entre la aplicación de un Derecho Tutelar de Menores o un Derecho Penal Juvenil, y de la existencia o no de responsabilidad, ha sido tan profusa como poco fructífera. Los modelos educativos y de protección, inspirados en el ideal de rehabilitación se han opuesto a la aplicación de los límites y garantías reconocidas a los sujetos ante las facultades punitivas del Estado, bajo el supuesto que no buscan castigar sino, proteger, curar o corregir.

Por otra parte, conviene recordar en primer lugar, que la finalidad tutelar y protectora del derecho de menores es más aparente que real, puesto que los fines de la intervención estatal apuntan más bien al control y represión de un amplio segmento de la población identificado como socialmente peligroso: en el fondo, se busca la protección de la sociedad ante futuros delincuentes más que la protección y asistencia de los niños.

3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuál es la realidad de los menores de 14 años imputables en el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”?

¿Qué reformas deben introducirse en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, para lograr la implementación en los Establecimientos especiales para adolescentes de 14 años?

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TRABAJO DIRIGIDO

Mediante el presente trabajo de investigación, se propone las siguientes delimitaciones de sistematización para el logro de los objetivos.

4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La presente investigación está delimitada en el campo del Derecho Penitenciario, en base a la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente, para lograr la enmienda y readaptación para menores de edad imputables desde los 14 años.

4.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La presente investigación se enmarca en el departamento de ciudad de La Paz del Estado Plurinacional de Bolivia en el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma” a efectos de recolectar datos e información que posteriormente puedan ser analizados y representados en graficas estadísticas en la presente monografía.

4.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

La investigación abarcara un tiempo específico de estudio de Enero de 2020 a Junio de 2022 sin dejar de lado los antecedentes históricos que nos ayudarán a comprender mejor la transición del problema en cuestión.

5. OBJETIVOS

5.1. OBJETIVO GENERAL

Generar lineamientos que coadyuven en la mejora de la aplicación del cumplimiento de la Pena de los y las adolescentes desde los catorce años en el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”.

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Analizar la doctrina relativa a la Ejecución Penal aplicable a los y las adolescentes desde los catorce años.
- Analizar la normativa aplicable a la ejecución y supervisión en el caso de los adolescentes imputables.
- Identificar las falencias que tiene la Ley de Ejecución Penal en el caso de adolescentes imputables de 14 años.
- Desarrollar lineamientos para una mejor aplicación de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión para los adolescentes imputables de 14 años.
- Identificar falencias en el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social Qalauma con respecto a la reinserción de los privados de libertad.

7. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El presente Trabajo Monográfico se genera en el análisis de cómo se aplica la justicia y cómo se presenta el conflicto con la Ley, donde se resalta esencialmente la necesidad de contar con una ejecución penal adecuada para los adolescentes, buscando el perfeccionamiento de la Norma en su aplicación con las propuestas de programas que requieren los adolescentes de 14 años.

La administración penitenciaria, tiene la tarea en base a los Reglamentos, lograr y hacer cumplir la Pena, dicha sanción también tiene el fin de sentar precedente formativo para la redención basada en la razón, para que no se reincida en la falta o conflicto con la Ley. “El mayor número de Adolescentes en Conflicto con la Ley (tanto varones y mujeres) que atendieron los SEDGES/SEDEPOS corresponde a los 15 años de edad. Sin embargo, se conocieron tres del total en el primer semestre del 2022 de niños de 14 y 2 casos de 11, hecho que constituye una violación a los derechos de la niñez y adolescencia, ya que solo adolescentes pueden ser sujetos a una medida por la comisión de un delito”. (*Servicio Departamental de Gestión Social*)

La importancia del presente tema es proporcionar mecanismos adecuados, para una ejecución idónea por la vulnerabilidad de menores de 14 años, que viven en los centros penitenciarios juntamente con los privados de libertad adultos, con el propósito de que se vislumbren mejores perspectivas para desarrollar una adecuada clasificación y un tratamiento penitenciario especializado y así lograr una efectiva readaptación y enmienda de estos menores, en cumplimiento de la finalidad de la pena prevista en el artículo 25 de nuestro Código Penal.

Con el presente trabajo se pretende demostrar las falencias que existe en el Centro de Reinserción y Rehabilitación Social “Qalauma” y se pretende crear centros penitenciarios para jóvenes a nivel nacional con un reglamento acorde a las necesidades de los internos de 14 a 21 años, para lo cual es necesario sentar los fundamentos para establecer un verdadero Régimen de adolescentes imputables en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento.

8. MÉTODOS

8.1. MÉTODO INDUCTIVO

El método inductivo es el “proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos particulares con el propósito de señalar las verdades

generales que pueden ser aplicadas a situaciones similares a la observada”.
(*Hernández, Baptista y Fernández, 2014*).

Uno de los métodos que se emplea en el presente trabajo de investigación es el método inductivo, que se observara el comportamiento de los reos en los penitenciarios.

8.2. MÉTODO DEDUCTIVO

El método deductivo “es la extracción de una conclusión con base en una premisa permite tomar conocimiento por medio del razonamiento lógico que consiste fundamentalmente en separar consecuencias de algo” (*Hernández, Baptista y Fernández, 2014*).

Se emplea este método porque se efectúa un estudio de los aspectos teóricos y conceptuales identificando la problemática en cuestión, para posteriormente definir la investigación con referente a los adolescentes reclusos de su libertad.

8.3. MÉTODO ANALÍTICO

El método analítico consiste en la descomposición de un todo en sus elementos, que también será de mucha utilidad en la presente investigación, ya que nos permitirá estudiar el comportamiento del problema, por separado y en sus partes más importantes. (*Hernández, Baptista y Fernández, 2014*).

El trabajo de investigación efectúa un análisis de aspectos teóricos, normativos, históricos relacionados al tema en cuestión.

8.4. MÉTODO CUANTITATIVO

Los métodos cuantitativos, metodologías cuantitativas o investigaciones cuantitativas, son el conjunto de estrategias de obtención y procesamiento de información que emplean magnitudes numéricas y técnicas formales y/o

estadísticas para llevar a cabo sus análisis, siempre enmarcados en una relación de causa y efecto. *(Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)*.

Entonces se aplica este enfoque a los trabajos en que es importante conocer cómo piensan y sienten los adolescentes de 14 años, respecto a un problema investigado.

9. TÉCNICAS

La técnica se refiere a los procedimientos y recursos que se emplean para lograr un resultado específico. *(Paredes, 2022)*.

En cuanto al conjunto de instrumentos y medios a través de los cuales se efectuará este estudio, se plantea las siguientes técnicas de investigación que permitirá ordenar las etapas de la misma, aportar instrumentos para manejar la información, llevar un control de los datos y orientar la obtención de conocimientos.

9.1. REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA.

Una revisión bibliográfica es, principalmente, una modalidad de trabajo académico para elaborar artículos científicos, trabajos de fin de grado, máster o tesis. *(Paredes, 2022)*.

El objetivo principal de esta modalidad es realizar una investigación documental, es decir, recopilar información ya existente sobre un tema o problema.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y DE LA PRISIÓN

La evolución histórica de la cárcel es relativamente corta, tal como la conocemos hoy, nace precisamente cuando el hombre al contemplar su período de individualización, emerge en la historia como dueño absoluto de su destino, la cárcel es una creación del hombre moderno, del individuo que aparece en el renacimiento y que al descubrirse a sí mismo y a su libertad, saca de ella uno de sus bienes más preciados para castigar a sus semejantes con la privación de libertad, de ese preciado valor y luego para reformarlos, aparece esta institución cuya historia y significado trataremos de desentrañar.

En los primeros tiempos de la humanidad, la pena es de una reacción explosiva de dolor y de ira todavía no individualizada. Bernardo de Quiroz citando a Guillermo Ferrero, nos dice:

“Que cuando los hombres comenzaron a advertir la relación de causalidad entre determinados movimientos humanos y determinadas consecuencias de destrucción biológica, vivieron una especie de locura persecutoria, imaginado que todo tipo de muerte, aún las más alejadas de la intervención humana eran de naturaleza criminal, se formaron así las primeras expediciones de castigo”. (Quiroz, 1970)

Posteriormente, viene un lento proceso de individualización de la pena, no se completa hasta los tiempos modernos, pero para castigar al culpable es necesario el aprehenderlo físicamente y el de evitar su fuga mientras aguarda el juicio,

primero son los brazos humanos que sujetan al mal hechor, y luego un árbol o un poste, con el correr del tiempo los procesos se complican y se dilatan para luego ser utilizadas las fortalezas para que los condenados esperen su sentencia, que será seguramente la pena de muerte, mutilaciones o en su defecto azotes.

2. LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL IMPERIO ROMANO

La primera cárcel se construye en Roma por el Rey Tulio Hostilio (670 – 620 a. de C.) y se la llamó “LATOMÍA”.

La segunda cárcel fue construida por Apio Claudio por lo que se le conoció con el nombre de “CLAUDINA”, un texto de Ulpiano tomado del Digesto (libro 48 Tít. XIX fragmento 8 párrafo 8), nos indica con claridad la finalidad de la cárcel. Por consiguiente tenemos que las cárceles en general y salvo muy raras excepciones, eran lugares de verdadero tormento para los penados quienes eran sometidos a toda clase de torturas, sometidos a condiciones degradantes para la vida humana, donde la promiscuidad, la falta de condiciones de habitabilidad en lo más mínimo, celdas ubicadas en lugares completamente ófricas, tétricas, húmedas, más otras donde circulaban el agua y llena de roedores, donde el hombre más robusto y fornido terminaba su vida en poco tiempo, lo propio encontramos en Roma, la cárcel como medio coercitivo para los deudores, para los esclavos, las siete partidas repiten el objetivo de la disposición de Justiniano:

“CADA CÁRCEL NOS ES DADA PARA ESCARMENTAR LOS YERROS Y NO PARA GUARDAR LOS PRESOS TAN SOLAMENTE EN ELLA, HASTA QUE SEAN SENTENCIADOS O CONCLUIDO EL PROCESO”. (Digesto Romano, 2002)

Durante el transcurso de muchos siglos, la prisión fue un recinto donde se cumplían las detenciones formales y preventivas, utilizando para este fin horrendos edificios los mismos que eran construidos para otros fines u objetivos,

como ser castillos, fortalezas, conventos abandonados, torres que ofrecían la máxima seguridad y desolación construidas para sostener las guerras y posibles incendios, todos estos edificios eran destinados para la reclusión de los penados donde cumplían largas y amargas condenas y el destino adverso daba fin con las vidas de los reclusos.

En el período del cristianismo, poco a poco se fue humanizando, encaminándose a sentir actos de piedad y de bondad para con los reclusos en las cárceles, profundizándose muchas doctrinas filantrópicas particularmente la sostenida por Jhon Howard, tratando de modernizar y cambiar la mentalidad de los sistemas carcelarios, regímenes internos y nuevos edificios apropiados para este fin apareciendo diferentes Sistemas carcelarios.

2.1. SISTEMA CLASIFICATORIO

Durante el año 320 de nuestra era, la Constitución Imperial de Constantino, se considerada como el primer programa de reforma carcelaria. Se suprime en ella la promiscuidad de los reclusos y se ordena en dicha constitución la separación de los sexos en prisiones, se prohíben los rigores inútiles, se declara la obligación del estado de mantener a su costa a los presos pobres y se dispone en toda prisión para que haya un patio en un día soleado para alegría y salud de los presos.

Fue considerado el “desiderátum” porque incluyó la individualización del tratamiento, clasificando a los internos, conforme a su procedencia urbana o rural, educación, instrucción delitos (si son primarios o reincidentes). A los peligrosos se los separó en establecimientos diversos. También la clasificación obedecía al tiempo de duración de la pena ya sea esta larga o corta. En el primer caso el trabajo era intensivo y en segundo no.

3. LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN LA EDAD MEDIA

El Derecho Penal de la edad Media se caracterizó por la función de tres concepciones jurídicas: El Derecho Romano, el Canónico y el Germano. A la postre, se impuso el primero, por ser el más evolucionado. Socialmente y políticamente, la Edad Media reposaba en la organización feudal. El Derecho Penal protegía esencialmente los intereses y privilegios de la monarquía, la nobleza y el clero, que oprimían duramente a los siervos y artesanos. Este hecho y el enorme desarrollo de la criminalidad que trajo consigo la dispersión del poder feudal, explican las principales características del derecho punitivo hasta el siglo XVIII, características que pueden sintetizarse así:

- a) **CRUELDAD EXCESIVA DE LAS PENAS.-** La pena de muerte se aplicaba con inusitada frecuencia acompañada de torturas previas. También eran frecuentes las penas infamantes y las corporales (mutilaciones, marcas, azotes, etc.). Las pecuniarias, consistían en multas y confiscación de bienes en provecho de los amos y señores. Las penas privativas de libertad, presidio, reclusión, etc., así como los trabajos forzados tenían igualmente gran preeminencia.

- b) **FALTA DE PERSONALIDAD E INDIVIDUALIDAD DE LA PENA.-** La pena no se extinguía con la muerte del condenado, sino que trascendía a su familia e inclusive a sus objetos personales. Eran frecuentes los procesos seguidos a cadáveres y las cadenas y efigies. Igualmente se instauran procesos contras animales y objetos inanimados.

- c) **MONSTRUOSA DESIGUALDAD ANTE LA LEY.-** El tratamiento penal se fundaba en la calidad de las personas. Nobles, Clérigos, gozaban de privilegios especiales. A ellos se les aplicaban las penas menos severas e infamantes.

d) ARBITRIO JUDICIAL.- Los jueces tenían facultad no sólo para incriminar hechos previstos en las Leyes, sino para aplicar las Leyes a hechos que juzgaban convenientes.

e) LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.- Era secreta y los encausados no gozaban de garantías procedimentales.

4. REFORMAS DE JHON HOWARD, JEREMIAS BENTHAM Y LOS CUAQUEROS

4.1. JOHN HOWARD

Howard nació en Hackney, Inglaterra, en 1726 y desde muy joven se dedicó a correr el mundo. (*Benjamín, 1998*)

Su vocación por las cárceles surgió cuando, tras de ser elegido sheriff en el condado de Bedford (1772), tuvo oportunidad de comprobar el estado deplorable en que se hallaban las de su jurisdicción, a las que debía visitar asiduamente.

Dolorosamente impresionado por el estado en que halló esos locales, tanto en lo referente a las condiciones de salubridad y moralidad como en lo que respecta al tratamiento dispensado a los presos, decidió emprender viajes a fin de conocer la situación de las cárceles en otros países.

Visitó las cárceles de Irlanda y Escocia para luego recorrer el continente y conocer las de Francia, Alemania y Suiza.

En 1778 un año después de haber escrito los resultados de sus viajes quedó deslumbrado ante los establecimientos de Ámsterdam.

Pero, tras elogiar la obra de Vilaín XIV, volvió a la contemplación mortificante de las cárceles de Prusia, Sajonia, Bohemia, Austria, Suiza y Francia. De regreso a

su patria reeditó su obra, bajo la angustia apremiante de aquellas visiones y con el acopio de los nuevos datos recogidos.

Desde 1781 a 1783 recorrió Dinamarca, Suecia, Rusia, Inglaterra otra vez, comprendida Escocia e Irlanda.

Se decepcionó de los establecimientos holandeses ya en decadencia, fue a España y regresó por Portugal.

Un nuevo apéndice se sumó al libro, tan popular en Europa como su propia figura.

Las aberraciones del sistema criminal vigente, llenaron su retina de panoramas tristes y crueles que, no obstante, no se reflejan con truculencia en su libro. Al contrario, el lenguaje se vigorizó y elevó al penetrar en la comprensión de los sufrimientos humanos.

La obra de Howard se publicó en el año 1776, teniendo inmediata difusión en varios idiomas. Su título original es "The state of prisons in England and Wales with an account of some goeregn". Su deceso se produjo en ocasión de uno de sus viajes más largos y peligrosos.

Quería ir a Rusia, penetrar en Asia y volver por África. Muy anciano y enfermo, pero igualmente animoso, acometió tan grande empresa, alejándose del dolor que lo provocaba la vista de su hijo enfermo de locura. En una aislada población de Ucrania, Khersoii, rodeado de unos pocos amigos murió víctima de una fiebre contraída al auxiliar a una enferma, el día 20 de enero de 1790.

4.2. JEREMIAS BENTHAM

Bentham, precursor de los regímenes penitenciarios. (1748-1832), célebre jurisconsulto y filósofo inglés, creador del utilitarismo "la mayor felicidad posible para el mayor número", merece por su aporte al derecho penal y a la penología un

sitio destacado en estos ámbitos. Por el año 1802 publicó en París el Tratado de la Legislación Civil y Penal, obra que, como en los casos de Howard y Beccaria recibió inmediata y favorable acogida. Su aporte ha sido considerado más interesante e importante que el de Howard. Interesante porque el creador del utilitarismo desarrolla plenamente su proyecto, tanto desde el punto de vista arquitectónico como penológico. Asocia íntimamente concepción penitenciaria y concepción arquitectónica. Crea una arquitectura penitenciaria al servicio de un régimen penitenciario. (*Benjamín, 1998*)

Respecto de la pena privativa de la libertad, adopta una actitud más cautelosa o expectante que descreída. Con la lógica abstracta del jurista, pero persuadido de la necesidad de reformas, sostiene que es imposible estimar si esta pena conviene o no hasta que no se haya determinado con la mayor exactitud todo lo relativo a su estructura y gobierno interno.

Explica que las prisiones existentes sólo se las podía visitar temblando, y que en ellas un acto de humanidad era castigado con la propia muerte, iniquidades éstas que hubieran permanecido en el más profundo misterio si Howard, no hubiera despertado en la opinión pública un eco de interés a favor de la suerte de estos desamparados condenados a todos los géneros de corrupción por la desidia de los gobernantes.

Se requieren, según Bentham, dos condiciones previas de capital importancia para generalizar la prisión:

- a) La estructura de la prisión,
- b) Su gobierno interior, es decir, su régimen.

4.2.1 EL PANÓPTICO

La teoría del panóptico se basa en la idea de Bentham. La idea del panóptico es un edificio circular con una torre de vigilancia en el centro. La construcción

permitió que las guardias para ver los presos sin los presos sabiendo que ellos son los sujetos de observación. (*www.elpanoptico.com*)

Era un originalísimo plano para construir un edificio circular o poligonal aplicable a casas de corrección, prisiones, manicomios y todo establecimiento de tipo similar. Su característica principal estriba en que un solo hombre ubicado en una torre central podía vigilarlo todo, de manera que la denominación estaba plenamente justificada.

El edificio enorme debía tener forma circular cubierto por un gran techo de cristal que le daba el aspecto de una linterna gigante. Cada celda tenía ventanas con vistas a la parte exterior de la circunferencia.

4.3. JORGE FOX Y LOS CUÁQUEROS

Los cuáqueros fueron fundados en Inglaterra en 1668 por Jorge Fox, como una agrupación cristiana evangélica fundamentalista, basada en las Santas Escrituras. Su doctrina básica es la de la “Luz Interior” que viene directamente de Dios al alma. Su eficacia se demuestra en la sencillez, la pureza y la sinceridad de la vida personal. Con tal guía, ya no son necesarios, los sacramentos y otras maneras externas o rituales de acercarse a Dios. Por este motivo, las asambleas de los cuáqueros se caracterizaban por sus períodos de silencio, en el que permanecían hasta que el Espíritu Santo, se manifieste por medio de alguno de la congregación, que se levantaba e impartía La Palabra. Esto dio origen a la primera fase del sistema Filadelfiano, en la cual el sentenciado a privación de libertad, debía permanecer aislado y en silencio por un período de tiempo, para permitirle meditar sobre su situación y necesidad de enmienda. (*Benjamín, 1998*)

Hasta que se impuso la tolerancia religiosa en Inglaterra, los cuáqueros tuvieron que sufrir muchas cárceles y vejaciones por su fidelidad y apego a las Santas Escrituras, especialmente fueron perseguidos por negarse a emitir juramento,

basados en lo que señala la Santa Biblia en el Evangelio de San Mateo Capítulo 5, 33 al 37, que en su parte principal dice: “No juréis en ninguna manera”. (*Santa Biblia, 1960*)

Sin embargo, la iglesia oficial, haciendo gala de la más dura intolerancia, influyo en el Estado, con el pretexto de que los cuáqueros se negaban a prestar juramento al Rey, pero esto era completamente falso, pues ellos en vez de jurar se comprometían con la palabra si, omitiendo el juramento, pero estaban de acuerdo en prestar obediencia a la corona inglesa. Por este motivo fueron recluidos en las mazmorras de los más tenebrosos castillos fortificados, donde eran sometidos a vejaciones, torturas y privaciones.

Quiso la divina providencia, que un personaje de la nobleza de Inglaterra, Guillermo Penn, hijo de un almirante de la Reina de Inglaterra, se convirtiera al Evangelio y aceptara las creencias de los cuáqueros y con su influencia lograra anular la persecución y llegó a trasladar a muchos miembros de este grupo a Norte América, pues la Reina había concedido a Guillermo Penn todo el territorio de lo que actualmente es el Estado de Pennsylvania, con su capital Filadelfia (Amor Filial), en los Estados Unidos.

Los cuáqueros, luego de fundar Pennsylvania desarrollaron enormemente en lo que se refiere a la industria, la agricultura, la ganadería y las ciencias. Nunca tuvieron problemas con los habitantes originarios de esos territorios donados por la corona, llegando a fumar “La Pipa de la Paz”, con los aborígenes norteamericanos de esos territorios.

Como ellos habían sufrido tantas prisiones, proclamaron el primer sistema carcelario científicamente concebido para la rehabilitación del delincuente, por eso este nuevo sistema fue llamado Filadelfiano. El objetivo más importante de los cuáqueros era que las cárceles sean talleres y lugares donde se proceda a la enmienda del convicto.

Modernamente, los cuáqueros además de haber sido los pioneros de la reforma carcelaria en el mundo, son conocidos por haber alcanzado dos veces el Premio Nóbel de Paz, en tiempos de las dos conflagraciones mundiales.

Destacan entre los cuáqueros Guillermo Penn por sus reformas e Isabel Fray como reformadora de prisiones.

5. ANTECEDENTES DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA MENORES DE EDAD IMPUTABLES

En primer lugar, debemos señalar que en la antigüedad más remota, no se distinguía la edad, pues en algunas culturas antiguas como la China, también eran ejecutados, si así lo consideraba el que regentaba el poder. En otras culturas, como la Babilonia, Fenicia y otras del medio oriente, a los menores que cometían delitos, generalmente se los esclavizaba.

En Roma, se delegaba tal tarea al páter familias, que debería ejercer potestad y justicia sobre su casa.

Desde las reformas penales, protagonizadas por Jhon Howard, Jeremías Bentham, Los Cuáqueros y el Márquez de Beecaria, se comenzó paulatinamente a excluir a los niños y adolescentes, desde los 15 años para abajo, sin embargo, era común encontrar menores de 15 años en muchas prisiones de Europa.

Modernamente, luego de que se establecieron, los Regímenes Penitenciarios, Filadelfiano, Auburniano y Progresivo, se excluyeron a los menores de 21 años de los establecimientos penitenciarios, especialmente en los países anglosajones, como Inglaterra y los Estados Unidos, donde surgieron “internados”, para menores de 21 años delincuentes.

Esta política, aún permanece en algunos países, donde la doctrina considera adecuada la edad penal de 21 años.

En Bolivia, tradicionalmente, desde el Código Penal Santa Cruz, promulgado en 1834, la edad penal era para mayores de 21 años.

El Código Banzer de 1971, rebajó la edad penal a los 16 años y actualmente con las reformas al Código del Menor del 8 de diciembre de 1992, (*Art. 190, del Código del menor*), se rebajó la edad de la reclusión penal a 14 años. Esto suscitó, muchas protestas y controversias, que serán analizadas en los capítulos posteriores.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1. ANTECEDENTES Y CREACIÓN DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL “QALAUMA”

Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, está ubicado en la comunidad Surusaya Suripanta, municipio de Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz, a 30 Km. de la ciudad de La Paz.

La creación del Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma” se debe a los señores Pacesa y Antonio Cruz, dos comunarios del lugar, que en un acto de solidaridad realizaron la donación de un terreno de mil metros para dar inicio a la construcción, ya que en una Asamblea de la comunidad, se socializaba la necesidad de crear el un centro de rehabilitación especializado para jóvenes y adolescentes infractores de la ley penal.

El Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, nació con una mirada visionaria de incidir sobre la creciente problemática de la justicia penal en adolescentes y jóvenes. La primera Defensora del Pueblo Ana María Romero de Campero invitó a Progetto Mondo-Movimiento Laico para América Latina (PM-MLAL) a elaborar una propuesta para brindar una atención especial a los jóvenes y adolescentes separándolos de los adultos. La iniciativa contó con el apoyo de varias instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.

El Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, desde un principio, fue pensado para albergar tanto a mujeres como a varones, con actividades culturales, deportivas y formativas; con espacios, talleres y programas educativos; con la intencionalidad de practicar un acercamiento, atención y compartimiento

con las y con los adolescentes y jóvenes; promoviendo con ello la construcción de actitudes de equidad, de respeto, de igualdad de oportunidades para ambos géneros.

1.1. TERMINOLOGÍA

El término “Qalauma” es una palabra aymara compuesta que quiere decir piedra y agua, que significa “Gota que labra la piedra”. El logo del centro está representado por una gota de agua que cae sobre una piedra y simboliza la fragilidad del desarrollo de los jóvenes frente a un sistema violento y excluyente. Asimismo, la cultura del Buen Trato, simbolizado por la gota de agua, puede moldear o cambiar una estructura históricamente determinada a la exclusión social. (*Juvenil, Justicia Penal. El Alto, Viacha Qalauma, 2014*)

1.2. FILOSOFÍA DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL “QALAUMA”

El Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, se trata de pasar del actual modelo punitivo a un modelo responsabilizado, restaurativo, con equidad de género y educativo. (*Juvenil, Justicia Penal. El Alto, Viacha Qalauma, 2014*)

1.3. MISIÓN

Brindar a los adolescentes y jóvenes privadas/os de libertad, de 16 a 21 años, una infraestructura física adecuada donde se lleve a cabo un proceso socio-educativo, formativo y laboral, desde el desarrollo humano y social en base a una perspectiva de género específica, con ejercicio pleno de sus derechos y deberes, para lograr en ellas/os hábitos de vida saludables y su reinserción progresiva en la sociedad. (*Juvenil, Justicia Penal. El Alto, Viacha Qalauma, 2014*)

1.4. VISIÓN

El Centro QALAUMA aporta a la construcción de un sistema especializado de justicia penal juvenil en Bolivia con enfoque de género, acorde a las necesidades, derechos y obligaciones de las/los adolescentes y jóvenes, involucrando a la sociedad civil y al Estado, para contribuir a la prevención de la criminalidad juvenil y a lograr una sociedad más justa y sensible con esta temática. (*Juvenil, Justicia Penal. El Alto, Viacha Qalauma, 2014*)

2. POSICIÓN DOCTRINAL SOBRE LA EDAD PENAL

Respecto a la posición que tiene la doctrina sobre la edad penal, debemos hacer las consideraciones siguientes:

Es necesario puntualizar, que para la doctrina del Derecho Penal y Penitenciario, es importante tener en cuenta, tres tipos de criterios, el criminológico, el penitenciario y el que tienen los penalistas. Esto, aparte de los criterios puramente sociológicos, filosóficos y religiosos.

En cuanto a los tratadistas dedicados a la investigación de la Criminología, especialmente en Bolivia, tanto los doctores Huáscar Cajías, como Manuel Durán Padilla de Chuquisaca, José Medrano Osio de la universidad Tomas Frías de Potosí, el Dr. Hugo Cesar Cadima, de la Universidad Técnica de Oruro y el Dr. Walter Flores Torrico de la UMSA, sostienen firmemente la inimputabilidad de los menores de 21 años y esto, se ha plasmado en el Anteproyecto de Código Boliviano, que elaboraron, desde el año 1960 al 1964, en el que fijan la edad penal en 21 años.

Este criterio de los grandes penalistas bolivianos mencionados, posiblemente refleje el criterio de otros penalistas y estudiosos de su tiempo.

Posteriormente, en el Código Penal, denominado Banzer, se estableció la edad penal desde los 16 años, pensamiento que empero hace mucho tiempo atrás, en que se redujo la edad penal desde los 14 años para arriba.

Desde el punto de vista de los estudiosos del Derecho Penitenciario y de los proyectistas de la Ley Penal y Supervisión, se debe considerar “menores de edad imputables a los privados de libertad desde los 21 años”, no en lo referente a sus capacidad para ser juzgados, que obedece al criterio de la Ley, que actualmente es de 14 años, sino en lo referente al Régimen de adolescentes imputables, que figura en los artículos 148 a 153 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, pues se considera que se debe priorizar en ellos la escolarización.

Por lo anotado anteriormente, el artículo 82 de la citada Ley se refiere a los establecimientos para menores de 21 años, señalando a la letra lo siguiente:

Artículo 82.- (ESTABLECIMIENTOS PARA MENORES DE 21 AÑOS). “Los establecimientos para menores de 21 años, están destinados a los adolescentes imputables y a aquellos menores de 21 años que en criterio del Juez de la causa, deben permanecer en estos establecimientos, a fin de favorecer su reinserción”.

Estos establecimientos, se organizarán separadamente para hombres y mujeres y, para detenidos preventivos y condenados.

En resumen, tanto el enfoque criminológico, como el de orden penitenciario, debido al contagio criminal, a los efectos negativos de la prisionalización y a los abusos que puedan sufrir estos menores, consideran una edad penal razonable de los 16 años para arriba y para el tratamiento Penitenciario, son partidarios de establecer un Régimen especial de adolescentes imputables, los cuales tendrían que estar separados de la población general y guardando retención y custodia en

establecimientos especiales. Por eso, no es recomendable que se baje la edad de responsabilidad penal a los 14 años.

Desde el punto de vista social y sociológico, tampoco es aceptable, ya que la óptica de la psicología, se consideran adolescentes desde los 15 a los 18 años y a los menores de 14 años se los considera en la edad de la pubertad.

De la misma manera la filosofía, considera que los menores en la edad de la pubertad, no tiene la experiencia necesaria y desconocen muchos aspectos de la vida, por lo que se los considera todavía niños que deben estar bajo la tutela de sus padres.

Con referencia a la opinión de la teología, es preciso señalar que gracias al cristianismo se desarrolló el derecho de gracia o indulto y la protección de los menores y de los ancianos, por lo que en muchos escritos incluso en las citas, siempre se pide que se excluya a los menores de 18 años de las prisiones y se los rehabilite en internados especializados pero nunca en cárceles.

3. LA EJECUCIÓN PENAL A MENORES DE EDAD IMPUTABLES

La Ejecución Penal para los menores imputables, presenta graves problemas, referidos principalmente al abuso y a la violación a los Derechos Humanos, que sufren estos menores por parte de los mayores que guardan retención y custodia juntamente con ellos, pues inclusive algunos son sometidos a esclavitud laboral e incluso sexual.

Otro problema grave que no se puede eludir, es que estos menores, al guardar detención con presos mayores, están sometidos a un grave contagio criminal, pues los menores internados pierden el temor a la prisión y se preparan para emprender una verdadera carrera delincencial, ya que se ha habituado al castigo

y por lo tanto le han perdido el temor, pues ha internalizado a la prisión como una forma de vida y sus vivencias se reducen a la cárcel.

El joven internado juntamente con mayores, sufre una fuerte estigmatización, que por su carácter sensible y aun todavía poco formado y sin experiencia, le afecta profundamente y siente el rechazo de la sociedad de manera muy intensa y traumática, que tiene un efecto contrario en los jóvenes, que para librarse o protegerse de semejante estigmatización, se refugian o amparan en el grupo criminal, con el cual se identifican y es por eso que muchos menores, están dispuestos a dar la vida por ese sentido de pertenencia al grupo delictivo.

Entre estos graves problemas, también debemos mencionar los efectos negativos de la prisionalización, que van desde el deterioro físico y psicológico, hasta el contagio de enfermedades tan peligrosas como el SIDA, la tuberculosis y otros.

Así mismo, los menores presos juntamente con mayores, están más propensos a contraer graves vicios, como el consumo de drogas y alcohol, que prácticamente destruye a la juventud en las penitenciarías y las sume en la más profunda esclavitud, denigrando su condición humana hasta los extremos más increíbles.

En condiciones similares están las mujeres jóvenes que guardan retención, en establecimientos juntamente con mayores, solo que, por que en nuestro país no se tiene cuidado y se destina a personal masculino para que cumplan funciones en establecimientos destinados a mujeres, también pueden ser victimizadas por este personal penitenciario masculino.

Otro problema sumamente grave es que en las penitenciarías de mayores, continuamente se suscitan hechos de sangre, motines y otros en las que se genera gran violencia, como son los fluctuosos hechos acontecidos en Palmasola, donde murieron más de 30 presos. En la cárcel del Abra en Cochabamba también se suscitó un hecho semejante donde perdieron la vida varios privados de libertad.

En Chonchocoro, Kantumarca y otras cárceles del país, también se presentaron hechos de sangre, en los que murieron menores de 21 años imputables, que deberían estar cumpliendo su pena en otros establecimientos penitenciarios idóneos para ellos. (*La Razón*, 2021)

Por su vulnerabilidad, los menores de 21 años, son presas más fáciles de la violencia, en los enfrentamientos, las peleas y otros que generan los mayores que guardan detención con ellos.

También en estas penitenciarías se han encontrado depósitos de armas de fuego, punzo cortantes e incluso gases lacrimógenos, lo que es un peligro potencial para los menores que cumplen su pena en estos establecimientos.

Existen otros problemas como el hacinamiento, la sobrepoblación, la corrupción administrativa, los cobros de tasas carcelarias ilegales, el pésimo estado sanitario e higiénico, la deficiente alimentación y otros que también son una grave amenaza contra los menores imputables.

En muchos países como también en el nuestro, el Estado no se hace cargo de la atención integral y digna de estos menores imputables, por lo que se carecen de políticas penitenciarias y políticas criminales para enfrentar esta grave problemática.

4. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO PARA LOS MENORES DE EDAD IMPUTABLES

Con relación al tratamiento de los menores de edad imputables, existen también varias posiciones doctrinales, sobre la edad de separación con los mayores, para ofrecer a estos menores un tratamiento penitenciario adecuado y evitar los problemas penitenciarios que se suscitan cuando cumplen detención y custodia de menores imputables juntamente con mayores.

Como hemos señalado, respecto a la edad penal algunos países reconocen los 21 años, otros los 18, algunos los 16 años y muy pocos los 14 años. En el Estado Boliviano, la edad penal durante el periodo de vigencia del Código Santa Cruz fue de 21 años, el Gral. Hugo Banzer Suarez redujo la edad penal a los 16 años y últimamente según reformas al Código del Menor se estableció la edad penal en los 14 años, como también hemos señalado.

Si nos referimos al tratamiento penitenciario, la mayor parte de los doctrinarios del Derecho Penitenciario a nivel internacional y todos los autores sobre Derecho Penitenciario Boliviano, opinan que la edad de separación con los mayores, debe ser desde 21 años, ya que en estos menores debe priorizarse la educación y escolaridad, además, deben ser protegidos del contagio criminal, los abusos y los efectos negativos de la prisionalización cuando se tienen en la misma penitenciaria a mayores y menores, lo cual es completamente contraproducente e impide el tratamiento penitenciario.

Por ese motivo en el artículo 82 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión regula los establecimientos para menores de 21 años imputables, señalando lo siguiente:

“Los establecimientos para menores de 21 años, están destinados a los adolescentes imputables y a aquellos menores de 21 años que en criterio del Juez de la causa, deban permanecer en estos establecimientos, a fin de favorecer su reinserción.

Estos establecimientos, se organizarán separadamente para hombres y mujeres y, para detenidos preventivos y condenados”. (Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Art. 82)

Debido a esta grave falencia, los menores imputables son internados juntamente con la población penitenciaria general, en establecimientos penitenciarios donde existe un grave contagio delictivo, lo que resulta sumamente negativo y perjudicial

para lograr la reinserción social y enmienda de estos menores, por lo que es prioritario, necesario y sumamente urgente, la creación de estos establecimientos para menores de 21 años imputables, en todos los departamentos del país e inclusive en algunas capitales de provincia o ciudades intermedias.

Por este motivo, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión boliviana, otras legislaciones y la doctrina internacional del Derecho Penitenciario, aconsejan que se cree un verdadero régimen de tratamiento penitenciario para adolescentes imputables, del cual nos ocuparemos en el capítulo III al estudiar la legislación nacional y comparada sobre la materia, pero en este acápite debemos referirnos a otras consideraciones doctrinales sobre este régimen para menores de 21 años imputables.

Este régimen es el que debería ser encarado con mayor responsabilidad y eficiencia, ya que se trata de una función muy delicada como es la de rehabilitar a los menores de edad imputables, que constituyen un gran potencial que no debe ser desperdiciado, ya que la justicia debe hacer todos los esfuerzos necesarios para alcanzar la reinserción social de estos internos, en atención a sus características especiales, pues se trata prácticamente de adolescentes, que tienen una particular forma de pensar y de actuar conforme a lo crítico de su edad.

El régimen de adolescentes imputables, por ese motivo para su clasificación, el Consejo Penitenciario, se integrará además, por un especialista en psicología juvenil que deberá ser asignado por el organismo tutelar del menor correspondiente. Este especialista, deberá tomar en cuenta los informes realizados durante el proceso penal por el perito especializado.

En su tratamiento se dará prioridad a su escolarización y profesionalización, ya que debe aprovecharse la etapa de la vida en la que se encuentran, en la cual tienen todas sus potencialidades funcionando al máximo de su rendimiento y debe procurar canalizarse toda esa energía en su escolarización, para que alcance la

promoción de la educación preuniversitaria y en su caso estudie alguna profesión u oficio que pueda serle de utilidad durante el tiempo que dure su internación y mucho más cuando alcance su libertad.

Lo fundamental en el régimen de adolescentes imputables es evidentemente el tratamiento diferenciado en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión un artículo que establezca mayores condiciones para los establecimientos que alberguen adolescentes imputables.

El artículo 151 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión que se refiere a las obligaciones que tienen los establecimientos penitenciarios que tengan a su cargo la custodia y el tratamiento de adolescentes imputables, debería ser fortalecido con la obligación de otorgarles tratamiento psicológico y religioso, capacitándolos con conocimientos prácticos para la vida, para que aprendan a valerse por sí mismos.

También es importante mencionar que el artículo 152 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión sobre la especialización del personal penitenciario asignado a establecimientos de adolescentes imputables, deberá ser complementado incluyendo la obligación que tiene este personal de mejorar su entrenamiento y especialización periódicamente, ya que lo que sucede actualmente en la práctica, es que el Comando Departamental de la Policía, hace los nombramientos del personal según la orden de destinos cada año y no se respeta la especialización. Además, este personal deberá ser en su integridad, incluso el personal asignado a seguridad exterior e interior, compuesto por personal civil, que contribuye a la rehabilitación de este tipo de internos, más teniendo en cuenta que la escolarización y profesionalización, son prioritarios en su tratamiento.

Finalmente, respecto al régimen disciplinario incurso en el artículo 153 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión., debemos señalar que las sanciones disminuidas en un tercio, parecen razonables. Pero debe puntualizarse que en

ningún caso deberán ser utilizadas sanciones que dañen su integridad moral o física, estando prohibida también la permanencia solitaria en su celda o en otras destinadas especialmente para tal efecto.

El respeto a los derechos humanos deberá ser la norma que regule todo régimen disciplinario. Además se debe recurrir más que a la disciplina a los incentivos, mediante premios y otras compensaciones que resultan más favorables y saludables para su rehabilitación.

5. OPINIÓN DE LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA SOBRE LA PRISIONALIZACIÓN DE MENORES IMPUTABLES (LOS “SALVADORES DEL NIÑO” O LA INVENCION DE LA DELINCUENCIA POR ANTHONY M. PLATT)

En este acápite debemos referirnos a los enfoques modernos de la Criminología Crítica, referidos a la justicia para menores y sobre todo a la aplicación de las penas que se deben imponer a los menores imputables.

El Dr. Platt realiza una crítica constructiva a la administración de justicia de menores y a la pena que deben merecer los menores imputables. Además sobresalen sus planteamientos y sus críticas sobre la reforma de la juventud, que se pueden sintetizar en los siguientes pensamientos del autor:

“Hay una apremiante necesidad de que los académicos y los políticos aprecien que la “Delincuencia”, aparte de su motivación psicológica y subcultural, es producto del criterio social y la “Definición por el procedimiento” que hacen los funcionarios públicos. Hay todavía renuencia por parte de los investigadores a averiguar cómo se distribuye e impone la etiqueta de “Delincuente” en la cultura de los jóvenes. Este descuido se debe en gran parte a la influencia positivista la tradición erudita – técnica en el estudio de los problemas sociales. El incremento de la investigación de

“Multiversidad” y “determinada por un organismo ha dado mayor respetabilidad a los modos de ver de “ingeniería de métodos” sobre todo en el campo de los correctivos. De acuerdo con esto, buena parte de lo que pasa por “Investigación” erudita tiende a esquivar las cuestiones que podrían entrañar críticas a los funcionarios y administradores correspondientes y en su lugar se desvían hacía la facilitación del funcionamiento uniforme y sin problemas de los sistemas establecidos”.
(Platt, 1982)

Esta obra del Dr. Platt, refleja lo delicado que es la reforma de la juventud. Lo que se puede rescatar es que no debemos conformarnos con los sistemas establecidos si no que debemos ensayar y crear otros sistemas creativos, que contribuyan a la rehabilitación y enmienda de los menores imputables, con mayor efectividad que los internados y las prisiones.

6. LAS NACIONES UNIDAS Y SU POSICIÓN DOCTRINAL SOBRE LA EJECUCIÓN PENAL A MENORES DE EDAD IMPUTABLES

Las Naciones Unidas, teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos crueles, inhumanos o degradantes, La Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales relativos a la protección de los Derechos y bienestar de los jóvenes, han emitido también las Reglas para la protección de los Privados de Libertad, reconociendo que debido a su gran vulnerabilidad, los menores privados de libertad requieren especial atención y protección por lo que deberán garantizarse sus Derechos y bienestar durante el periodo en que estén privados de libertad y con posterioridad al mismo.

Sobre estas Reglas para la protección de los menores privados de libertad, nos referiremos en extenso al estudiar la legislación comparada sobre la materia.

7. POSICIÓN DE LA CRIMINOLOGÍA

La Criminología, como ya hemos señalado anteriormente, aconseja la separación entre menores de 21 años imputables y mayores, para evitar principalmente, el contagio criminal, los abusos contra estos menores, los efectos negativos de la prisionalización y otros problemas carcelarios graves que los involucran.

Para esta división entre menores y mayores, la criminología toma en cuenta características biopsicosociales que tienen estos menores, llegando a la conclusión de que deben hacerse todos los esfuerzos posibles para lograr la rehabilitación y enmienda de los menores imputables, ya que de otra manera, y especialmente si se los tiene internados juntamente con mayores, debido al contagio criminal, la estigmatización y otros factores, estos menores tomarán una verdadera “Carrera criminal”, según la expresión inmortalizada por el criminólogo Becker. *(Becker, 2005)*

8. POSICIÓN DE LA SOCIOLOGÍA CRIMINAL

La moderna Sociología Criminal, tienen enfoque sobre la delincuencia juvenil, que se puede resumir en las citas que señalamos a continuación:

Albert Cohen explica la delincuencia juvenil señalando que: “A su juicio, el comportamiento criminal juvenil se produce en grupos más que de forma individual. Y la mayoría de las veces se trata de una rebelión simbólica, maliciosa y negativa, contra los valores de las clases medias por parte de individuos de las clases bajas que pretenden de este modo, conseguir un status y consideración entre los componentes del propio grupo”. *(Aloras, 2015)*

La delincuencia juvenil también es explicada por la Teoría de las Sub-culturas. El concepto de “subcultural” según Wolfgang y Ferracuti, se utiliza por primera vez en Sociología por MacLung Lee (“Levels of culture as levels of social generalization”,

1945). Su posterior asimilación por la Criminología se debió sin duda a la famosa obra de Cohen “Delincuencia Infantil” en 1955, El concepto de subcultura nace en la Sociología Criminal para explicar la conducta desviada de ciertas minorías, concretamente la criminalidad de jóvenes y adolescentes de las clases bajas, organizados en bandas.

La teoría subcultural otorga a las sub culturas los siguientes rasgos característicos: Su código axiológico o sistema de valores es diferente, si bien no llega a independizarse por completo de la cultura dominante, tiene su propia organización interna que regula las relaciones de sus miembros; es un grupo de rasgos diferenciales respecto a la sociedad oficial. Surgen en un modelo de sociedad plural y heterogénea.

9. POSICIÓN DE LA IGLESIA

La iglesia, tanto católica, como evangélica también opina que los menores de 21 años deben cumplir sus penas en establecimientos especiales separados de los mayores, donde tengan verdadera protección sus derechos humanos y se priorice la educación y también la educación religiosa para lograr su reinserción.

Un ejemplo muy claro de la posición de la iglesia y su cooperación en ese sentido, es que gracias a la Pastoral Católica Penitenciaria, se ha logrado la construcción del único establecimiento para menores de edad en Bolivia, ubicado en Centro de Rehabilitación y Reinserción Social Qalauma en Viacha del departamento de La Paz.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO

1. NORMATIVA INTERNACIONAL

“En el ámbito del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas entre la serie de resoluciones que se han venido adoptando con miras a la plena realización del derecho a la educación, la Resolución 11/6 adoptada en su 11º período de sesiones (2009) insta a que se garantice el derecho a la educación de las personas privadas de libertad y formula una serie de importantes recomendaciones dirigidas a los Estados. Conviene destacar, entre otras, la de garantizar la igualdad de acceso a la educación a todas las personas privadas de libertad; velar por que la educación primaria sea obligatoria, accesible y esté disponible gratuitamente para todos, incluidos los niños privados de libertad o que viven en las cárceles; y velar por que los programas de estudio y las prácticas educativas en los establecimientos de privación de libertad tengan en cuenta las diferencias de género a fin de hacer efectivo el derecho de las mujeres y las niñas a la educación. Las recomendaciones apuntan también a la formulación de políticas coherentes sobre la educación en los establecimientos de privación de libertad ofreciendo programas educativos amplios destinados al desarrollo pleno de potencialidades y a planes de educación individuales con la plena participación de las personas reclusas.” (Clade, 2011)

Debemos reconocer que si bien son políticas internacionales estas deben redoblar esfuerzos por alcanzar las metas y las políticas que cada país se ha enmarcado, más allá de la política o el decreto el accionar debe funcionar en la localidad.

2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 23.

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la Ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

Este artículo es sumamente relevante para la presente investigación que se refiere a la ejecución de la pena para menores de edad imputables desde los 14 años ya que señalan que toda persona tiene derecho a la libertad que solo podrá ser restringida en los límites señalados por la Ley y que se debe evitar la imposición a los adolescentes a medidas privativas de libertad.

Todo esto porque en los adolescentes se debe priorizar su educación y principalmente evitar el contagio criminal y los efectos nocivos de la prisionalización, es por este principal motivo que debe evitar en lo posible imponer a estos adolescentes medidas privativas de libertad.

En todo caso se les debe aplicar otro tipo de sanciones que les permita conservar sus lazos, familiares, laborales, educativos y sociales.

Sin embargo, como también lo prevé el art. 23.2 de la Constitución Política del Estado hay casos graves en que se debe proceder a la privación de la libertad de estos menores, pues la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, en su art. 3 señala que el fin de la pena, a parte de la enmienda y readaptación social, es proteger a la sociedad, por lo que en los casos de delitos graves donde sea inevitable que los adolescentes sufran medidas privativas de libertad, deben recibir atención preferente por parte de las autoridades judiciales administrativas y policiales,

quienes deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad, ya que las reglas BEIJING de las Naciones Unidas otorgan protección a los menores enjuiciados y también privados de libertad.

En ese entendido, aplicando el art 410 de la Constitución Política del Estado, como el gobierno boliviano se ha suscrito a este convenio tiene la obligación de cumplirlo estrictamente.

Sobre todo, la parte más importante de estas normas es la que la detención de estos menores deberá cumplirse en recintos penitenciarios distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

En el departamento de La Paz existe el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, en la ciudad de Viacha del departamento de La Paz que brinda atención a los menores imputables y en los demás departamentos los menores guardan detención y custodia juntamente con los mayores, lo cual es absolutamente contraproducente, ya que inclusive corre peligro su integridad personal, pues son abusados en todo sentido por los presos adultos que se aprovechan de su vulnerabilidad.

Así mismo como hemos indicado todo esto tiene efectos sumamente negativos, ya que en estas condiciones no se puede realizar un efectivo tratamiento penitenciario para lograr la ansiada enmienda y readaptación social.

Por todo esto es imperativo crear centros especiales para menores de edad imputables en todos los departamentos, pues además estos, deben contar con personal especializado para este grupo de menores y además con facilidades para el estudio y su formación integral.

Artículo 23.

II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

Artículo 58.

Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59.

I. toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

Estos artículos brindan protección a la niñez y juventud, señalando que se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad, ósea según la constitución sería a los menores de 18 años, que es la edad civil de las personas.

Artículo 73.-

I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación solo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durara el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74.

I. La responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

Estos dos artículos, constituyen uno de los principales aportes de nuestra Constitución a nivel mundial, ya que es el primer ejemplo de la implementación de normas protectoras de los derechos de las personas privadas de libertad.

Todo esto, porque nuestra Constitución es de orden moderno y de avanzada, ya que obedece a una nueva tendencia constitucional que se llama nuevo constitucionalismo latinoamericano, que se caracteriza por otorgar mayor protección a todos los habitantes del estado, incluidos las personas privadas de libertad.

En estos artículos se puntualiza que los privados de libertad deberán ser tratados con respeto a su dignidad y se les concede el derecho a comunicarse libremente con su abogado defensor, interprete, familiares y personas allegadas ya que esta

prohibida la incomunicación que en caso especiales durara el tiempo máximo de 24 horas.

El art. 74 especialmente puede ser utilizado a favor de los menores privados de libertad ya que señala que es responsabilidad del estado la reinserción de las personas de libertad mucho más si se trata de menores imputables pues el estado se obliga a parte de brindar el tratamiento penitenciario para la reinserción, a velar por el respeto de sus derechos y que estén detenidos en un ambiente adecuado.

Esto es también es muy importante respecto a la privación de libertad de los menores imputables pues ellos deben guardar detención y custodia en un ambiente adecuado para su edad, para evitar los efectos nocivos de la prisión y el contagio criminal.

Para poder conseguir todo esto, es obligatorio realizar una correcta clasificación de los privados de libertad que no solo tomen en cuenta la naturaleza y graves del delito sino también la edad de los privados de libertad, para proporcionarles las facilidades necesarias para su enmienda y readaptación social, que es el fin de la pena señalado por los artículos 25 del Código Penal y 3 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Artículo 74.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

En el artículo 74 en su segundo párrafo señala a las personas privadas de libertad se les debe brindar la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios. Este párrafo se refiere al tratamiento penitenciario de los menores privados de libertad, a los que es preciso darles todas las facilidades para que

estudien y trabajen en los centros penitenciarios ya que son el mejor medio para lograr una efectiva reinserción social de esta clase de privados de libertad.

3. CÓDIGO PENAL BOLIVIANO

Artículo 5.- (EN CUANTO A LAS PERSONAS). *La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren menores de catorce (14) años.*

Citamos el artículo precedente para puntualizar que la edad penal era de 16 años, sin embargo actualmente es de 14 años, según lo que señala el art 199 del Código Niña, Niño y Adolescente referido a la competencia de dicha Ley.

Artículo 25.- (LA SANCIÓN). *La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.*

Este artículo también puntualiza que la pena tiene como fin la enmienda y readaptación social del delincuente, lo que es más imperativo tratándose de menores de edad, pues se debe tener en cuenta que constituyen un capital humano potencialmente positivo, pero con el tratamiento penitenciario se debe evitar su reincidencia.

Este artículo en su parte final fue modificado por el artículo 199 de la Ley Nro. 548, de 17 de julio de 2014, denominada: “Nuevo Código Niña, Niño y Adolescente”.

4. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE LEY N° 548

Artículo 199. (REGLAS DE LA COMPETENCIA).

I. La competencia territorial de la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, se determina conforme al siguiente orden:

a) El lugar donde se produjo la vulneración de los derechos de la niña, niño o adolescente; o el lugar donde la o el adolescente mayor de catorce (14) años cometiera un delito;

Este artículo del Código Niño, Niña y Adolescente es el que prácticamente, ha hecho bajar la edad penal de los 16 a los 14 años, al considerar a estos menores responsables por los hechos penales que hayan cometido.

5. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN LEY N° 2298

Artículo 82.- (ESTABLECIMIENTOS PARA MENORES DE 21 AÑOS). *Los establecimientos para los Menores de 21 años, están destinados a los adolescentes imputables y a aquellos menores de 21 años que en criterio de Juez de la causa, deban permanecer en estos establecimientos, a fin de favorecer su reinserción.*

Estos establecimientos, se organizarán separadamente para hombres y mujeres, para detenidos preventivos y condenados.

El artículo precedente señala que los menores imputables deben cumplir su pena en recintos diferentes a los destinados para mayores.

El Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, por problemas referidos al hacinamiento y a la peligrosidad de algunos menores reclusos en este

recinto, se han visto obligados a transferir a muchos menores a la penitenciaría de San Pedro, pudiendo observarse que este establecimiento no cuenta con pabellones a parte destinados a menores conflictivos, violentos, reincidentes y dedicados a la delincuencia.

Otro defecto que no se ha previsto es el crecimiento del número de privados de libertad entre 14 y 18 años, pues criminológicamente señalan muchos autores que a esa edad estadísticamente se cometen más delitos por los jóvenes a nivel mundial.

Por todo lo señalado es necesario crear más establecimientos especiales para menores imputables, tanto en el departamento de La Paz, como en todo el estado. Además, estos establecimientos deben estar adaptados como dice la Constitución que se adaptó al proceso de desarrollo, a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 148.- (CLASIFICACIÓN). *Para la clasificación del adolescente imputable, el Consejo Penitenciario se integrará además, por un especialista en la materia que será asignado por el organismo tutelar del menor y, tomará en cuenta los informes realizados durante el proceso penal por el perito especializado.*

Este artículo se refiere a la primera etapa del sistema progresivo que es de clasificación inicial.

Con relación a la clasificación de los adolescentes imputables, señala que el consejo penitenciario deberá estar integrado además por un especialista en la materia que será asignado por el organismo tutelar del menor y tomara en cuenta los informes realizados durante el proceso penal por el perito especializado.

Este artículo lastimosamente no se cumple a cabalidad, por lo que la clasificación inicial de los adolescentes imputables, prácticamente deja mucho que desear y prácticamente no se cumple, por lo que en todos los establecimientos penitenciarios existen adolescentes imputables que guardan detención y custodia juntamente con los mayores.

Artículo 149.- (TRATAMIENTO). *En el tratamiento penitenciario de adolescentes imputables, se dará prioridad a su escolarización y profesionalización.*

Este artículo puntualmente señala que en el tratamiento penitenciario para lograr la reinserción social de los privados de libertad adolescentes dará prioridad a su escolarización y profesionalización.

Este aspecto también se constituye en un mero enunciado, pues en nuestros establecimientos penitenciarios no existen facilidades para la escolarización, profesionalización y trabajo para los privados de libertad.

Artículo 150.- (DEBER DE COMUNICACIÓN). *El Director del establecimiento, comunicara trimestralmente sobre la evolución del tratamiento del adolescente a los padres, tutores o representantes legales.*

Este artículo se refiere al deber que tiene el Director del establecimiento penitenciario de comunicar a los padres, tutores o representantes legales la evolución del tratamiento penitenciario cuando se trate de adolescentes imputables.

Este artículo ha sido incluido en la Ley porque la voluntad del legislador ha sido que en el tratamiento penitenciario participen también los padres de estos adolescentes, pues estos tienen el deber de participar activamente en la reinserción social de sus hijos.

Sin embargo, no se da estricto cumplimiento a este artículo por parte de los directores de los establecimientos penitenciarios, que en la práctica exigen que se soliciten estos informes, mediante nota escrita y de manera puntual, porque estos informes sirven para que estos adolescentes avancen en el sistema progresivo de tratamiento penitenciario.

De esta manera también se detectan, problemas de comportamiento consumo de drogas y alcohol que principalmente deben ser encarados y tratados por los padres de los menores.

Así mismo, estos pueden sufrir agresiones, extorsiones incluso maltrato y torturas y estos informes deberían reflejar esta situación, para tomar medidas de protección dentro del establecimiento penitenciario, que muchas veces implican incluso el traslado de penitenciarías, para evitar estos problemas penitenciarios.

Artículo 151.- (OBLIGACIONES). *Los establecimientos penitenciarios que tengan a su cargo la custodia y el tratamiento de los adolescentes, tienen las siguientes obligaciones:*

- 1. Protegerlo de todo riesgo físico, moral, social, psicológico así como de toda forma de explotación;*
- 2. Otorgarle prioridad en el tratamiento y la prestación de servicios penitenciarios;*
- 3. Preservar y restablecer sus vínculos familiares mediante el servicio de asistencia social del establecimiento;*
- 4. Otorgarle asistencia médica y farmacéutica, material escolar y de higiene personal;*
- 5. Proveerle vestimenta si lo requiere;*

6. Albergarlo en ambientes distintos cuando presenten agudos trastornos o enfermedades mentales, debiendo comunicar inmediatamente a la autoridad competente para su remisión a un establecimiento especializado.

Respecto a las obligaciones que tienen los que dirigen los establecimientos penitenciarios que tienen a su cargo la custodia y el tratamiento de adolescentes, deben estar dirigidas a protegerlos de todo riesgo en cuanto a su integridad física, moral, social, psicológica, así como de toda forma de explotación.

Sin embargo, de esta advertencia, las autoridades penitenciarias descuidan muchos de estos aspectos ya que, como se trata de un establecimiento penitenciario hay privados de libertad agresivos incluso físicamente que amedrentan a los demás privados de libertad, obligándoles a obedecerlos y si este no cumple con estas exigencias y ser explotados, corren mucho riesgo incluso en su integridad física, su vida.

Artículo 151.2 Destaca la importancia que tiene el tratamiento penitenciario para la reinserción de estos adolescentes, su enmienda y readaptación. Además como señala el artículo 149, en el tratamiento debe priorizarse la escolarización y profesionalización de estos privados de libertad, pues conservan todos sus derechos constitucionales, excepto la locomoción y por eso el consejo penitenciario y el director del establecimiento deben priorizar la rehabilitación total de estos menores en el numeral 3 este artículo también señala que es obligación de los funcionarios penitenciarios correspondientes preservar sus vínculos familiares y en su caso restablecerlos, mediante el servicio de asistencia social del establecimiento, que funciona según lo establece el art 98 de la Ley 2298, que venimos tratando.

El artículo mencionado tiene como nomen iuris asistencia social, pues se refiere al servicio penitenciario de asistencia social que debe tener cada establecimiento.

El servicio de asistencia social esta además encargado de prestar y todo el apoyo posible al interno y a sus familiares, como objeto de evitar que la privación de libertad afecte la relación familiar.

También el servicio de asistencia social debe participar y contribuir en el tratamiento penitenciario de los privados de libertad, para lograr la reinserción social, a fin de que una vez que alcance la libertad, pueda enfrentar y resolver sus problemas adecuadamente.

Otra obligación que tienen los establecimientos penitenciarios es otorgarle la asistencia médica, farmacéutica, de material escolar y de higiene personal, además de proveerle de vestimenta si lo requiere, aclarando que en nuestro estado está prohibido uniformar a los `privados de libertad, y llamarlos por un numero en lugar de su nombre.

También es obligación de los establecimientos penitenciarios albergarlos en ambientes distintos cuando presenten trastornos agudos de salud o enfermedades mentales, debiendo comunicar inmediatamente a la autoridad competente para que sea remitido a un establecimiento especializado para su tratamiento médico o psiquiátrico, según corresponda.

Al respecto de estas obligaciones podemos puntualizar que en el trabajo de campo, de observación de la realidad en una gran mayoría de los casos no se cumplen y quedan en la letra muerta de la Ley, porque no pueden brindar a los adolescentes la debida protección en el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social Qalauma.

Por el motivo anotado, en estas condiciones, no se puede lograr un tratamiento penitenciario eficiente.

Con relación a preservar y restablecer sus vínculos familiares, tampoco se cumple por la carencia de personal penitenciario especializado y la falta de medios para materializar esta obligación.

También la asistencia médica y farmacéutica es deficiente, por la carencia de profesionales en estos campos, que limitan la asistencia médica y farmacéutica.

Por ejemplo, en el penitenciario de san pedro de la ciudad de La Paz existe un solo facultativo médico, que no se abastece con el trabajo y por lo tanto la asistencia médica es insuficiente incluso la enfermería de la penitenciaría, está ubicada en un espacio de 4 por 3 metros y carece del instrumental idóneo.

Con relación a la provisión de medicamentos, igualmente se carecen de medicinas hasta para las dolencias más simples y mucho peor cuando se trata de enfermedades graves como las de transmisión sexual incluido el sida, el cáncer, la tuberculosis y otros

Artículo 152.- (ESPECIALIZACIÓN). *El personal penitenciario asignado a establecimientos de adolescentes imputables, deberá contar con especialización en el tratamiento de la minoridad.*

Su selección se realizará previo examen psíquico y de aptitudes, que demuestren su idoneidad para el cargo.

En lo referente a este artículo, es necesario señalar que los artículos 65 y 66 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión dispone que todo el personal penitenciario sea sometido a examen de admisión de orden médico, psicológico y social que demuestre sus aptitudes para desempeñar estas delicadas sus funciones.

También para su designación se debe tomar en cuenta fundamentalmente su vocación aptitudes, preparación académica y antecedentes personales.

Lamentablemente no existe la especialización correspondiente en nuestros establecimientos penitenciarios ni en los destinados para mayores y mucho menos en los destinados al tratamiento penitenciario de adolescentes imputables.

Incluso el personal de seguridad, que está a cargo de la Policía Nacional, carece de especialización, pues debido a los cambios de destino que se operan en la policía cada año un guardia de seguridad de la penitenciaría, antes de ser destinado a la misma, podía ser agente de tránsito o de patrullaje etc.. Tampoco existe en la policía nacional especialización en el régimen penitenciario, así como existen policías especialistas en narcóticos, explosivos, comunicaciones y otros.

Artículo 153.- (RÉGIMEN DISCIPLINARIO). *Cuando los menores incurran en faltas disciplinarias, se les impondrán las sanciones establecidas en esta Ley, disminuidas en un tercio.*

En ningún caso, serán sancionados con la permanencia solitaria en su celda o en otras destinadas especialmente al efecto.

Con relación al régimen disciplinario, los menores están sujetos a lo dispuesto en el Régimen Disciplinario incluso en el Título 4, de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, contemplado en los art. 117 a 135 del cuerpo legal mencionado, pero en cuanto a las sanciones por faltas leves, graves y muy graves, estas deben ser disminuidas en un tercio cuando se trate de adolescentes imputables.

También existe la prohibición de sancionar a los adolescentes imputables con la permanencia solitaria en su celda o en otras destinadas al efecto como en nuestro caso, en la muralla grande.

6. LEGISLACIÓN COMPARADA

6.1. PERÚ

Artículo 11. (CRITERIOS DE SEPARACIÓN DE INTERNOS).

Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos:

- *4). Los menores de veintiún años de los de mayor edad.*

La legislación peruana, se asemeja con la legislación boliviana ya que los menores de edad imputables están separados dentro de los denominados Benéficos Penitenciarios, insertos estos en el Derecho de Ejecución Penal que datan del 15 de abril de 1969, Decreto Ley N° 17581.

6.2. VENEZUELA

Artículo 9. *Los penados serán clasificados conforme a los principios de las disciplinas científicas que orientan la organización de regímenes penitenciarios. Se tomaran en cuenta principalmente el sexo, edad, naturaleza y tipo de delito, antecedentes penales, grado cultural, profesión u oficio, estado de salud, características de su personalidad y la naturaleza y duración de la pena.*

Artículo 76. *Los penados cuya edad este comprendida entre los dieciocho y los veintiún años, así como los primarios menores de veinticinco, cuyo diagnóstico criminológico así lo aconseje, serán destinados a establecimientos especiales para jóvenes. Mientras se crean y organizan dichos establecimientos lo jóvenes serán alojados en pabellones o secciones independientes en los establecimientos para adultos.*

En la legislación venezolana clasifican a los penados de libertad, entre los 18 a los 21 siendo estos destinados a establecimientos especiales y separados de los adultos.

6.3. ARGENTINA

ARTÍCULO 197.- *Los jóvenes adultos de dieciocho a veintiún años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se podrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y el mantenimiento de los vínculos familiares.*

ARTICULO 198.- *Excepcionalmente y mediando los informes favorables del organismo técnico – criminológico y del consejo correccional del establecimiento, quienes hayan cumplido veintiún años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir veinticinco años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.*

En la legislación de Argentina, los jóvenes de 18 a 21 están en secciones independientes para un tratamiento particular hasta cumplir los 25 años y luego son trasladados con los adultos.

6.4. ECUADOR

En su artículo 682 se dispone la separación de privados de libertad, también el artículo 692 regula el régimen regular de rehabilitación social que también comprende a los menores de edad imputables.

En el libro quinto de este código se incluye las medidas socioeducativas y en ellas se toma también en cuenta a los adolescentes infractores que deberán estar sujetos a lo dispuesto por los arts. 391 hasta 423.

En rigor de versadas, el código integral del Ecuador, en este sentido tiene muchas ventajas con relación a otros códigos o leyes latinoamericanas y también sobre nuestro estado, ya que señala las instancias encargadas del cumplimiento de las medidas socioeducativas a los adolescentes infractores. También dispone el registro obligatorio de los adolescentes infractores e inclusive en el art 393 se refiere a las Secciones de los Centros de adolescentes infractores y su clasificación.

Por su importancia del tema del presente trabajo transcribimos en extenso, el art mencionado, a continuación:

ARTÍCULO 393.- *Secciones de los Centros de adolescentes infractores.- Los Centros de adolescentes infractores están separados en las siguientes secciones:*

1.- Sección de internamiento provisional para adolescentes que ingresen por efecto de una medida cautelar.

2.- Sección de orientación y apoyo para el cumplimiento de medidas socioeducativas de internamiento de fin de semana e internamiento de régimen semiabierto.

3.- Sección de internamiento para el cumplimiento de medidas socioeducativas de internamiento institucional de régimen cerrado.

Dentro de las secciones determinadas en los numerales 2 y 3 existirán cuatro subsecciones:

a) Los adolescentes menores de quince años.

b) Los adolescentes entre quince y dieciocho años de edad.

c) Los mayores de dieciocho años de edad y hasta veinticuatro años.

El coordinador del Centro cuidará la debida preparación para la transición en cada una de estas subsecciones.

Todas las secciones de atención especializada contarán con áreas habitacionales, comunales y de vida adecuadas para el desarrollo de las actividades y programas.

Los Centros de adolescentes infractores acogerán únicamente adolescentes de un mismo sexo. En las ciudades donde no existan centros separados por sexo se puede acoger a las y los adolescentes, siempre que los ambientes estén totalmente separados.

También el artículo 394 contiene normas que benefician a los menores imputables en cuanto a su ingreso al centro de adolescentes infractores, ya que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 394.- Ingreso.- Un adolescente solo ingresará al Centro de adolescentes infractores con orden de autoridad competente o por haber sido detenido en delito flagrante.

Los adolescentes detenidos para investigación serán admitidos en una sección de recepción temporal existente en todo Centro de adolescentes infractores.

Desde el momento del ingreso del adolescente al Centro, se le informará en forma clara y sencilla sobre sus derechos, deberes, reglas y rutinas de la convivencia en el Centro.

ARTÍCULO 401.- *Programas.- Los programas que se llevan en los centros, se enmarcarán en las siguientes categorías:*

1.- Programa de educación que incluye instrucción básica y superior, formal e informal que contribuye al desarrollo de las capacidades y destrezas motrices, psicoafectivas y cognitivas de aprendizaje, a fin de garantizar su acceso y permanencia al sistema educativo.

2.- Programa de reducción de la violencia y agresión sexual.

3.- Programa de cultura física y deportes.

4.- Programa cultural y artístico.

5.- Programa de salud física, sexual y mental.

6.- Programa de actividades laborales, productivas y de servicio a la comunidad.

7.- Programa de manualidades y artes plásticas.

8.- Programa que fortalezca vínculos familiares.

9.- Programa de participación y derechos humanos.

10.- Programa de fomento y desarrollo agropecuario.

11.- Programas y proyectos aprobados por el Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos.

12.- Los demás que determine el Reglamento.

Así mismo, el artículo 401 de esta norma legal, inclusive se refiere a los programas de tratamiento a los adolescentes imputables, lo que es una muestra clara de que este código tiene muchas ventajas en el tratamiento de menores imputables.

7. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS

Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de Diciembre de 1990.

II ALCANCE Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS.

11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

12. La privación de libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respecto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecto especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que éste autorizado para evitar a los menores y que no pertenezcan a la administración del centro de detención.

15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

16. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro.

III MENORES DETENIDOS O EN PRISIÓN PREVENTIVA

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes de juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible para aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de

investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes y a otras disposiciones concretas que resultes necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;

b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrán la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

IV LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DE MENORES

A. Antecedentes

19. Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos

relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se pueda rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho sería necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

20. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

B. Ingreso, registro, desplazamiento y traslado

21. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

a) Datos relativos a la identidad del menor;

b) El hecho del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;

c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;

d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;

e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

22. La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor.

23. Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.

24. En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que pueda formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

25. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

26. El transporte de menores deberá efectuarse a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo algunos sufrimientos físicos o

morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

C. Clasificación y asignación

27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesario de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, un plazo y los medios, etapas y plazos en que haya que procurar los objetos.

28. La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad física, mental y moral.

29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En

situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

30. Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquellos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible. El número de menores internados en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y su contacto con ellas. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

D. Medio físico y alojamiento

31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la

seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgo conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, se constituyen en el principal punto de referencia para que las demás legislaciones de los diferentes estados que la integran, incluyan en sus normas penitenciarias las directrices contenidas en estas reglas, que ha sido elaboradas por los tratadistas más destacados de su tiempo (1954), que en equipo las han elaborado, haciendo previamente un estudio exhaustivo de las penas privativas de libertad y su aplicación, mediante congresos a que paulatinamente fueron sentado estas bases.

Todas las Leyes de penas de los diferentes estados del orbe basan sus legislaciones penitenciarias en estas reglas, que resultan ser básicas para la aplicación de menores, ya que dan los lineamientos técnicos más avanzados al respecto. También Bolivia, se ha basado en las reglas mínimas para elaborar su primera Ley penitenciaria que fue la Ley de ejecución de penas y sistemas penitenciarios, promulgada por el general Banzer en 1972 y también de nuestra actual Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que se basa principalmente en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas.

Por el motivo indicado, en cualquier trabajo sobre ejecución de penas, no se puede omitir el referirse a estas reglas, que en el presente caso, también nos dan las directrices precisas para la ejecución de la pena privativa de libertad a los menores imputables.

CAPÍTULO IV

MARCO PRÁCTICO

1. ENFOQUE DE LOS DOCTRINARIOS DEL DERECHO PENITENCIARIO

En cuanto a los enfoques de los tratadistas dedicados al Derecho Penitenciario, tanto los tratadistas nacionales, como ser el Dr. Tomás Molina Céspedes, que escribe su obra Derecho Penitenciario y el Dr. Carlos Flores Aloras, que también escribió sobre el Derecho Penitenciario y la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, señalan de manera concluyente que una edad equilibrada y aceptada criminológicamente, para definir la edad penal, son los 16 años.

La misma opinión tuvieron los grandes penalistas bolivianos, doctores Manuel Duran Padilla de Chuquisaca, José Medrano Osio de Potosí, Hugo Cesar Cadima de Oruro y Walter Flores Tórrico y Huáscar Cajías de la Paz, que integraron la comisión codificadora nacional que trabajo en los años 1962 a 1964 y elaboraron el Anteproyecto del Código Penal Boliviano, que entró en vigencia con algunas modificaciones, con el nombre de Código Penal Banzer, por haber sido ese mandatario el que ordeno su elaboración y promulgación.

La Pastoral Católica Penitenciaria, como institución, también pronuncia que la edad penal sea desde los 16 años para arriba y que a los menores de esa edad se los considere inimputables. Esta postura ideológica es manifestada en su obra “Las Cárceles en Bolivia”. (Aguirre, 2019)

Porfirio Machado Gisbert y Mario Contreras Vadillo, en sus comentarios de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión tampoco están de acuerdo con que se rebaje la edad penal a 14 años.

2. FUENTE SOBRE LOS MENORES IMPUTABLES EN LAS CÁRCELES

Para enfocarnos estadísticamente en los porcentajes debemos comenzar señalando que a nivel nacional, existen al 31 de diciembre de 2021 14,875 privados de libertad, de los cuales el 23% se encuentran en la ciudad de La Paz que juntamente con provincias suman un total de 3,426 privados de libertad, de los cuales 750 se encuentran en el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, que es el único establecimiento modelo para menores de edad imputables en todo el Estado Plurinacional Boliviano. (INE, 2022)

En el resto del Estado Plurinacional, o sea en los otros 8 departamentos la población penitenciaria juvenil guarda retención y custodia juntamente con los mayores, en un número considerable, así tenemos 260 en Chuquisaca, 540 en Cochabamba, 126 en Oruro, 70 en Potosí, 60 en Tarija, 220 en el Beni, 58 en Pando y finalmente 1805 en Santa Cruz.

Como se puede ver la población penitenciaria juvenil, integrada por menores de edades imputables, es bastante amplia, con excepción de La Paz, en el resto del Estado, es notable el número de privados de libertad menores de 21 años, que están cumpliendo su pena juntamente con los mayores.

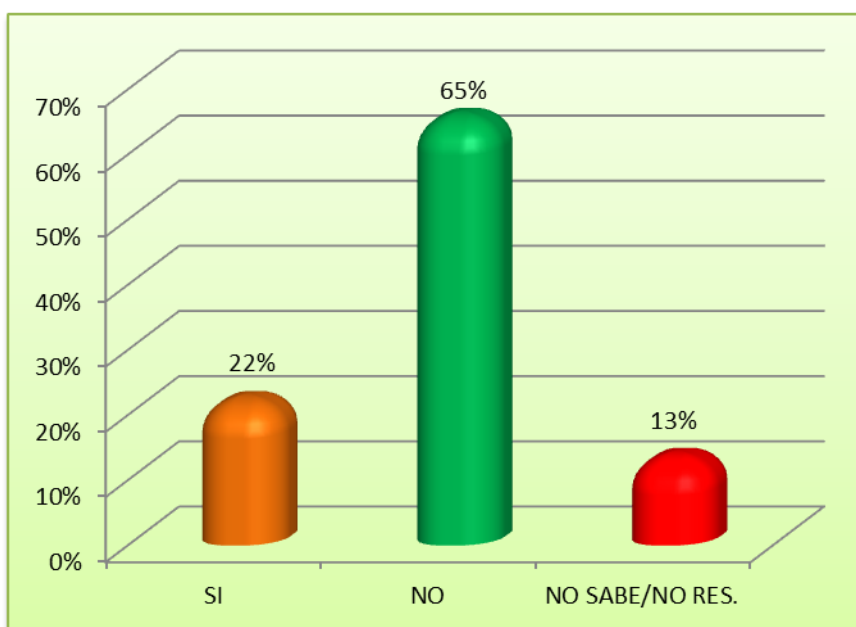
3. ENCUESTAS

Para tener claridad de la Ejecución de la Pena para menores de edad se realiza una encuesta de investigación y recopilación de datos utilizadas para obtener información sobre las falencias que existen en el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social Qalauma, la encuesta tiene un propósito de aclarar nuestro objetivo y se realiza de la siguiente manera:

PREGUNTA N° 1

¿Según su criterio, ¿Será que a la fecha el presupuesto asignado al Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma” será suficiente para cubrir con las necesidades de gestión?

| VARIABLES | FRECUENCIAS | PORCENTAJE |
|-----------------|-------------|-------------|
| SI | 5 | 22% |
| NO | 15 | 65% |
| NO SABE/NO RES. | 3 | 13% |
| TOTAL | 23 | 100% |

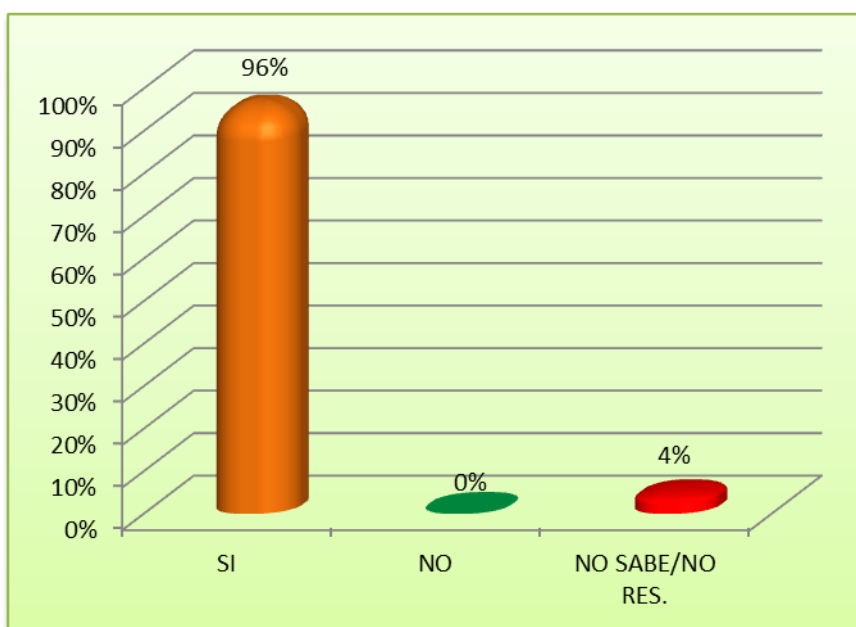


En el presente gráfico se puede evidenciar que el 65% de los encuestados manifiestan que el presupuesto asignado al Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, NO es suficiente, por esta razón se presenta como una debilidad, el 22% menciona que SI es suficiente, porque no deberían tener privilegios en razón que están cumpliendo con la pena y el 13% No sabe porque carece de información.

PREGUNTA N° 2

¿Será necesario dotar de un Reglamento General de ingreso en el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma” para menores imputables de catorce años y dar cumplimiento a la pena impuesta por la Justicia?

| VARIABLES | FRECUENCIAS | PORCENTAJE |
|-----------------|-------------|------------|
| SI | 22 | 96% |
| NO | 0 | 0% |
| NO SABE/NO RES. | 1 | 4% |
| TOTAL | 23 | 100% |

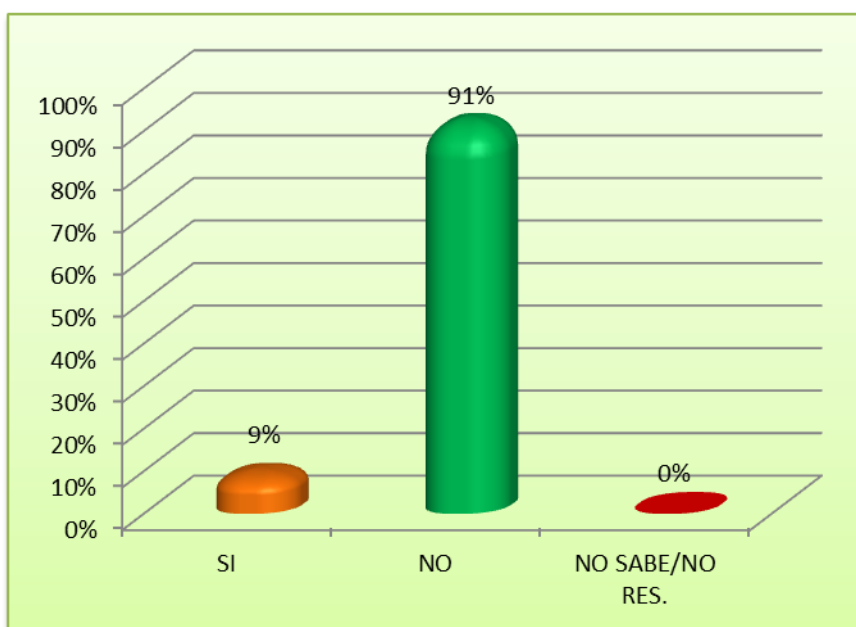


En el presente gráfico se puede evidenciar claramente que el 96% de los encuestados señalan que SI es necesario que exista un reglamento acorde a las necesidades de los jóvenes imputados en el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, porque no existe un reglamento actualizado en este recinto penitenciario. El 4% NO responde porque no tiene información acerca de los reglamentos penitenciarios.

PREGUNTA N° 3

Sabe o conoce si en el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, los jóvenes de catorce años de edad que están recluidos ¿Cuentan todos con Sentencia Ejecutoriada?

| VARIABLES | FRECUENCIAS | PORCENTAJE |
|-----------------|-------------|-------------|
| SI | 2 | 9% |
| NO | 21 | 91% |
| NO SABE/NO RES. | 0 | 0% |
| TOTAL | 23 | 100% |

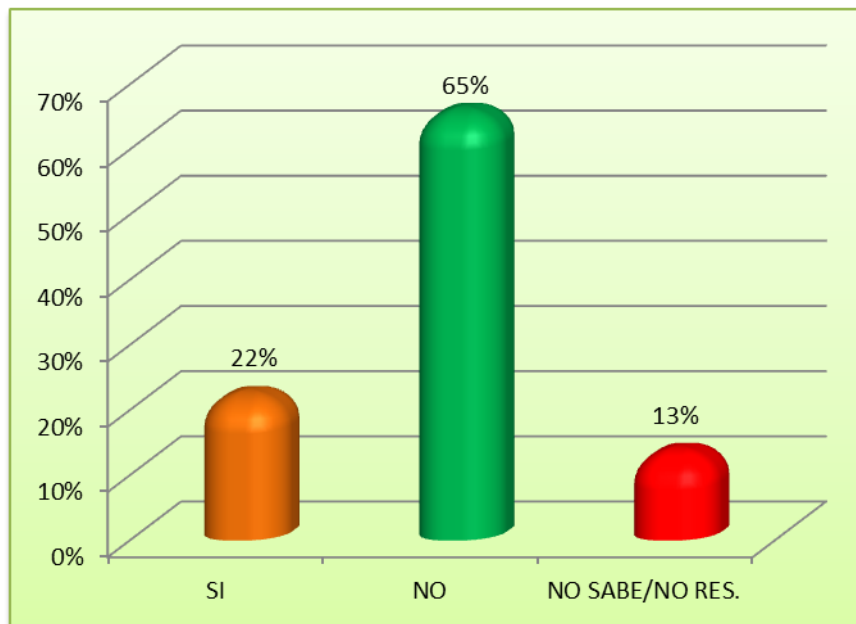


En el presenta gráfico se puede evidenciar que el 91% NO cuentan con una Sentencia Ejecutoriada, por la falta del cumplimiento de los plazos procesales por lo que se están vulnerando sus derechos. El 9% según la encuesta, cuentan con Sentencia Ejecutoriada, siendo estos muy pocos.

PREGUNTA N° 4

De acuerdo a su experiencia profesional, () ¿En el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, se da cumplimiento con el Sistema Penal para la reinserción de los Adolescentes que señala el Código Niño, Niña y Adolescente, Ley N° 548?

| VARIABLES | FRECUENCIAS | PORCENTAJE |
|-----------------|-------------|------------|
| SI | 5 | 22% |
| NO | 15 | 65% |
| NO SABE/NO RES. | 3 | 13% |
| TOTAL | 23 | 100% |

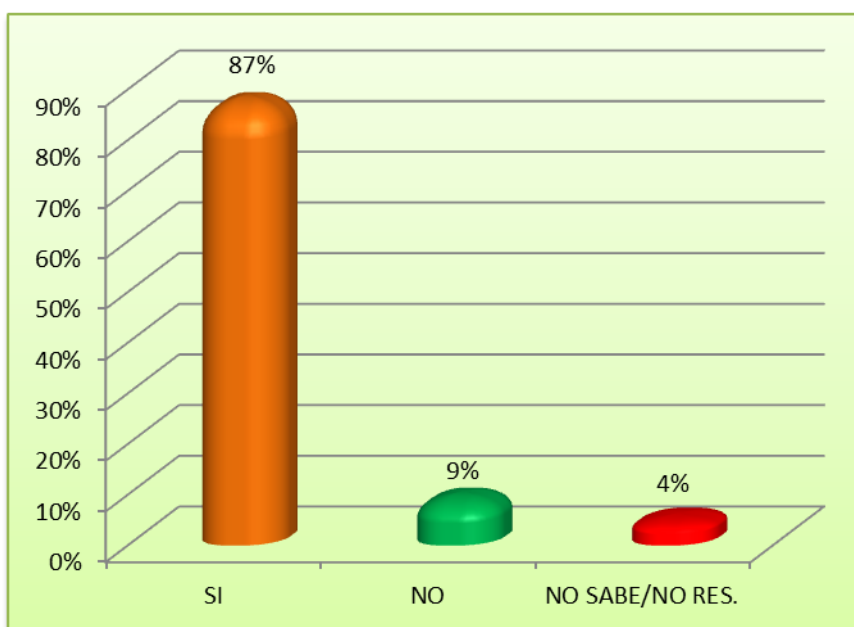


En el presente gráfico se puede evidenciar la vulneración de los derechos ya que el 65% menciona que NO se cumple con el Sistema Penal de acuerdo al Código Niño, Niña y Adolescente, Ley N° 548. El 22% menciona que SI se cumple con el Código Niño, Niña y Adolescente, Ley N° 548 y el 13% NO SABE, porque no tiene información.

PREGUNTA N° 5

El Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, es el establecimiento que recluye a jóvenes de 14 a 21 años de edad ¿Estaría de acuerdo que exista otros establecimientos Penitenciarios?

| VARIABLES | FRECUENCIAS | PORCENTAJE |
|-----------------|-------------|-------------|
| SI | 20 | 87% |
| NO | 2 | 9% |
| NO SABE/NO RES. | 1 | 4% |
| TOTAL | 23 | 100% |



En el presente gráfico se puede evidenciar que el 87% señala que es SI es necesario crear centros similares al Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma” para los jóvenes de 14 a 21 años. Es necesario crear otros centros para que no exista el hacinamiento carcelario. El 9% dice que NO ya que el Estado o los municipios no cuentan con el recursos.

CAPÍTULO V

MARCO PROPOSITIVO

1. LINEAMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE LAS FALENCIAS EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL “QALAUMA” EN CUANTO A LA EJECUCIÓN PENAL Y GESTIÓN

El Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma” se destaca por su Misión como por su Visión, en pro de los jóvenes en conflicto con la ley; sin embargo, se puede distinguir falencias producidas por la sobrepoblación y el incremento de la delincuencia juvenil, ya que son cada vez más los menores de edad que, desde los catorce años son imputables y sujetos a prisión privados de su libertad.

El Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma” presenta debilidades estructurales, albergando a menores imputables desde los 14 años de edad preventivos. Otros no cuentan con abogados particulares por razones económicas.

Existen jóvenes carentes de la asistencia familiar o provienen de matrimonios disueltos.

El Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma” desde sus inicios se sustenta a partir de la asistencia extrajera, esperando que los Gobiernos Departamentales, Nacionales asignen en sus partidas presupuestarias montos adecuados para el fortalecimiento del mencionado Centro.

Desde sus inicios, 22 de agosto de 2011, el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, aportó positivamente al bienestar de los jóvenes en conflicto con la ley y sujetos al Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548;

por tanto, nuestras autoridades deberían replicar y fortalecer con la creación de otros centros similares en el eje central de nuestro país.

Existe la necesidad de realizar ajustes al Programa Restaurativo Individual (PRI), en un Reglamento General de Ingreso al recinto, donde se registren datos de la recepción de los menores imputables desde los 14 años de edad.

Como producto de la investigación y las encuestas realizadas, surgen los siguientes lineamientos principales como propuesta para el Reglamento y posible solución, las sugerencias se basan en el respeto a las garantías constitucionales y derechos de la persona, ya que si bien los privados de libertad han perdido su derecho de locomoción, sin embargo, mantienen sus demás derechos.

AJUSTES AL PROGRAMA RESTAURATIVO INDIVIDUAL (PRI), EN UN REGLAMENTO GENERAL DE INGRESO AL CENTRO DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL “QALAUMA”, EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA MENORES DE EDAD IMPUTABLES DESDE LOS CATORCE AÑOS

1. Del ingreso de menores de edad al Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, en concordancia con lo estipulado por el Artículo 92 del Decreto Supremo N° 26715 (Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad), se debe realizar un ajuste en el registro del Programa Restaurativo Individual (PRI) convocando a un equipo multidisciplinario (Jurídico, médico, psicológico, social y educativo) que se hallan a cargo de la gestión de Qalauma.
2. De la Actualización. El tratamiento penitenciario deberá ser actualizado permanentemente, a través de estudios, análisis y evaluaciones científicas constantes.

3. De la Recepción del Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma” para menores infractores en conflicto con la ley y el Código Penal, Ley N° 1768. Se debe cumplir con los plazos procesales adecuados conforme a lo establecido en el Código Niña, Niño y Adolescente Ley N° 548, para tener una Sentencia Ejecutoriada y cumplir con su condena.
4. De la Coordinación Institucional del Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma” con los familiares cercanos. Donde se deberá: planificar, organizar, formular, diseñar políticas, planes, programas y proyectos en materia de delincuencia Penal Juvenil para un desarrollo integral de los jóvenes para su reinserción social.
5. De la Asignación de Recursos Económicos: locales, departamentales, nacionales. Deberán ser representados ante instancias superiores del Gobierno Departamental de forma oportuna por el Gobernador y un Equipo de Gestión.
6. Ajustes al FORMATO DEL PROGRAMA RESTAURATIVO INDIVIDUAL (PRI) en vigencia, se sugiere:
 - En vez de Nivel Educativo, debe consignarse: “Grado de Instrucción”.
 - Consignar: Aspiración Inicial del menor imputable desde los 14 años de edad para su proyección futura.
 - En el formato del PRI juntamente donde señala la “Medida Judicial” añadir: Con “Sentencia Ejecutoriada” y tiempo señalando la duración de la pena.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES

Con relación al objetivo general, concluimos:

1. El presupuesto asignado al Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, no es suficiente, aspecto observado en la encuesta por el 65% de los entrevistados, siendo el pre-diario de 8.- bolivianos por recluso. Cantidad de reclusos que se incrementa, actualmente ascienden a 284 jóvenes privados de libertad.
2. Es necesario revisar y ajustar el formato del Programa Restaurativo Individual (PRI) en un Reglamento General de Ingreso para los menores imputables desde los 14 años en conflicto con la ley, donde se deberá señalar principalmente el carácter jurídico.
3. En la encuesta se señala que los reclusos en el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, donde muchos **NO** cuentan con Sentencia Ejecutoriada, siendo un recinto de reclusos de mayor población, no cuentan con abogados particulares o de oficio.
4. No se da cumplimiento con los lineamientos del Código Niña, Niño y Adolescente Ley N° 548. En el Libro III Título I Disposiciones Generales Capítulo I Responsabilidad Penal y Garantías en sus artículos 259 fundamentalmente en el artículo 260 (Integrantes) conformado por Ministerio de Justicia; Juzgados Públicos de Materia de Niñez y Adolescencia; Ministerio Público, Defensa Pública; Policía Boliviana; Gobiernos Autónomos Departamentales; Instancia Técnica Departamental

de Política Social; Entidades de Atención, que por ser demasiadas instituciones, se convierten en una debilidad de atención.

5. El Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, tiene una presencia positiva en la recuperación y rehabilitación de los jóvenes que deberán cumplir con la pena o sanción para su inserción a la sociedad, por ser parte de la bolivianidad.

2. RECOMENDACIONES

1. Los presupuestos asignados al Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, resultan ser insuficientes por lo que los gobiernos nacional, departamental y municipales deberán asignar en sus partidas presupuestarias montos adecuados para fortalecer la vigencia de dicho Centro. No obstante, el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, produce artículos alimenticios y trabajos realizados, en diferentes materiales o artesanales, promocionándose con propia obra realizada, por lo tanto, debiera contar con una adecuada difusión.
2. Se recomienda un Reglamento General de Ingreso del Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, donde se registre desde el ingreso o “aceptación” donde se consignará los datos del menor, edad, peso medida, nivel de estudios si estudia o no, si existe parte acusadora o es el Ministerio Público, si es reincidente, tipo de delito, estado de su proceso, si cuenta con **Sentencia Ejecutoriada**, así como el **tiempo de duración de la pena** en el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”. Reforzando el formato del Programa Restaurativo Individual (PRI) vigente. Por lo tanto, se incluirá dicho aspecto fundamental en dicha FICHA del PRI, solicitando al equipo multidisciplinario EL AJUSTE del aspecto señalado, en la elaboración de Reglamento Principal de Ingreso.

3. Se deberá cumplir con los plazos que señala la norma para reducir la población penitenciaria, especialmente con los que no cuentan con Sentencia Ejecutoriada. Además se requiere del acompañamiento de los profesionales multidisciplinarios en la calificación de sus conductas y la participación de los familiares que son el núcleo de la sociedad.
4. Por tratarse de menores imputables desde los 14 años de edad y en deuda con la ley se debe priorizar la sentencia y redención, como así también, por la post- reclusión. Se recomienda la difusión de la Ley 548 en cuanto al mandato que señala en el Libro III del Sistema Penal para Adolescentes, abreviando los pasos e integrantes de dicho Sistema.
5. El Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, al ser un CENTRO MODELO en el Estado Plurinacional que funciona en la ciudad de Viacha, deberá ser fortalecido y potenciado en sus capacidades, por lo que se recomienda replicar por lo menos en el eje central del país, para velar por el futuro de jóvenes que hacen a la bolivianidad. Por tanto; los gobiernos departamentales, municipales y los organismos de justicia deberán redoblar esfuerzos en la coordinación interinstitucional, como entidad especializada con el objetivo de tramitar partidas presupuestarias, recursos humanos ante instancias superiores como la Asamblea Legislativa, de manera uniforme, coordinando acciones para un mejor desempeño.

BIBLIOGRAFÍA

- ANTHONY M. Platt “Los Salvadores del Niño o la Invención de la delincuencia”, Ed. Siglo XXI, México 1982.
- BECKER Ernest, La Carrera Desviada, Ed. Siglo XXI, México, Distrito Federal 2005.
- BENJAMÍN Miguel Harb, “Los Cuaqueros” Colombia, 1998
- BERNARDO de Quiroz Constancio, “Tratado de Derecho Penal”, Ed. Fondo de Cultura Económico de México, México D.F., 1970.
- BUSTOS, Juan: “Hacia la desmitificación de la facultad reformadora en el derecho de menores: por un derecho penal de menores”: Un derecho penal del menor, Editorial Jurídica Conosur, Santiago, 1992.
- CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Ed. Heliasta, Buenos Aires Argentina, 2003.
- CARLOS, Méndez - Tratado Internacional 2020 España
- CESANO, José Daniel, “Estudios de Derecho Penitenciario”, Buenos Aires Argentina, Ediar, 2003
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Ed. UPS, La Paz Bolivia 2007.
- CÓDIGO PENAL BOLIVIANO, Ed. UPS, La Paz Bolivia 2010.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Ed. UPS, La Paz Bolivia 2009.
- DICCIONARIO JURÍDICO OMEBA, Ed. Omeba, Buenos Aires Argentina, 2008.

- DIGESTO Romano de Justiniano, repetida en las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio, "Realidad Carcelaria" por el Dr. Tomás Molina Céspedes ED. "J. V." Cochabamba – Bolivia.
- FLORES, Aloras Carlos, "Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión", editorial Artes Graficas Carrasco, La Paz Bolivia, 2007.
- GALLARDO FRÍAS Eduardo, BERRIOS, Gonzalo. IMPUTABILIDAD PENAL,
- GARCÍA MENDEZ, E. y CARRANZA, E. Del Revés al Derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa. Buenos Aires, 1992.
- GOLDSTEIN, Raúl "Diccionario de Derecho Penal y Criminología", Ed. ASTREA, Buenos Aires Argentina, 1978.
- HADDAD, Jorge, "Derecho Penitenciario", Buenos Aires Argentina, Editorial Ciudad Argentina, 1999.
- LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN, Ed. UPS, La Paz Bolivia 2005.
- MANUEL, Ossorio, "Diccionario Jurídico", Ed. Claridad, Buenos Aires Argentina, 2006.
- MIRA Emilio y López, Manual de Psicología Jurídica, Ed. Espasa – Calpe, Madrid España.
- PASTORAL, Penitenciaria Católica de Bolivia, "Libertad por Dentro", Manual Práctico para las personas privadas de libertad", editorial, C&C Editores, La Paz – Bolivia, 2005.
- PINTO, Quintanilla Juan Carlos, "Las Cárceles en Bolivia", industrias Graficas DRUCK S.R.L., La Paz- Bolivia, 2004.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, Ed.
UPS, La Paz Bolivia 2005.

SANCIONES Y JUSTICIA EN JÓVENES Y ADOLESCENTES. PRIMERA
SESIÓN. 2, 3 y 4 de diciembre de 1999. Parlamento
Latinoamericano, Sao Paulo (Brasil).

SANTA BIBLIA, Sociedades Bíblicas Unidas, Versión Reina - Valera 1960.

WELZEL, Hans "Derecho penal alemán". 4ª ed., Jurídica de Chile, Santiago, 1997.

ANEXOS

ENCUESTA
CENTRO DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL “QALAUMA”
UBICADO
EN LA CIUDAD DE VIACHA (LA PAZ)

1. **¿Según su criterio, ¿Será que a la fecha el presupuesto asignado al Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma” será suficiente para cubrir con las necesidades de gestión de los requerimientos elementales?**
 - a) Si
 - b) No
 - c) No sabe, no responde

2. **¿Será necesario dotar de un Reglamento General de Ingreso en el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma” para menores imputables de catorce años y dar cumplimiento a la pena impuesta por la Justicia según el Código Niño, Niña y Adolescente, Ley N° 548?**
 - a) Si
 - b) No
 - c) No sabe, no responde

3. **Sabe o conoce si en el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, los jóvenes de catorce años de edad que están recluidos ¿Cuentan todos con Sentencia Ejecutoriada?**
 - a) Si
 - b) No
 - c) No sabe, no responde

4. **De acuerdo a su experiencia profesional, () ¿En el Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, se da cumplimiento con el Sistema Penal para Adolescentes que señala el Código Niño, Niña y Adolescente, Ley N° 548?**
 - a) Si
 - b) No
 - c) No sabe, no responde

5. **El Centro de Rehabilitación y Reinserción Social “Qalauma”, es el establecimiento que recluye a jóvenes de 14 a 21 años de edad ¿Estaría de acuerdo que exista otros establecimientos Penitenciarios?**
 - a) Si
 - b) No
 - c) No sabe, no responde

FOTOGRAFÍAS

